

830
2ej.



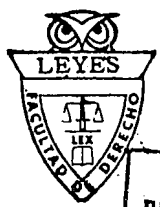
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

LA EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR
LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
SANTIAGO LOPEZ NATALIA



MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

FACULTAD DE DERECHO
SERVICIO DE EXAMENES
EXAMENES PROFESIONALES

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico este trabajo:

A mi madre,
con amor y gratitud eterna.

A mi esposo.
Por su constante apoyo.

A mi hija,
Presencia en mi vida de amor y
ternura.

Con profundo agradecimiento a:

LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

LA FACULTAD DE DERECHO.

AL SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL.

I N D I C E .

LA EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO NOCIONES GENERALES

1.1. EL DERECHO MERCANTIL.	
1.1.1. Definición del Derecho Mercanti	2
1.1.2. Actos de Comercio.	4
1.2.3. Marco Legal del Derecho Mercantil.	9
1.2. LOS JUICIOS MERCANTILES.	12
1.2.2. Elementos del proceso.	14
1.2.3. Sustantividad del derecho mercantil.	15
1.2.4. Los principios del procedimiento mercantil.	15
1.2.4.1. El Principio Dispositivo.	15
1.2.4.2. El Principio Convencional.	16
1.2.4.3. El Principio de la Adquisición Procesal.	16
1.2.4.4. Principio Legal para Valorar las Pruebas.	17
1.2.4.5. El Procedimiento es Estrictamente Escrito.	17
1.3. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.	18
1.4. ANTECEDENTES DEL ARBITRAJE COMERCIAL.	23
1.4.1 Antecedentes del arbitraje en Roma.	25
1.4.2. Antecedentes del Arbitraje en España.	29
1.4.3. Antecedentes del Arbitraje en México.	32

CAPITULO SEGUNDO

TERMINOLOGIA LEGAL DEL ARBITRAJE

2.1. DEFINICION DE ARBITRAJE.	37
2.2. CLASIFICACION DE ARBITRAJE.	38
2.2.1. Arbitraje Ad-Hoc o casuístico.	38
2.2.2. Arbitraje institucional.	39
2.2.3. Arbitraje Legal.	40
2.2.4. Arbitraje voluntario o forzoso.	41
2.2.5. Arbitraje de derecho y de equidad.	41
2.2.6. Arbitraje público y privado.	42
2.2.7. Arbitraje nacional e internacional.	42
2.2.8. Arbitraje estatal o particular.	42
2.3 NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE.	43

2.4	CARACTERISTICAS Y FINES DEL ARBITRAJE.	46
4.4.1.	El arbitraje es un medio de solución de controversias	
2.4.2.	Decidida por un tribunal arbitral.	47
2.4.3.	Por acuerdo entre las partes.	47
2.4.4.	Con ausencia de competencia judicial al celebrar acuerdo arbitral.	48
4.4.5.	Rapidez.	48
2.4.6.	Sencillez.	49
2.4.7.	Economía.	49
2.4.8.	Intervención de expertos.	50
2.4.9.	Privacidad.	51
2.4.10.	Amplitud de examen.	51
2.4.11.	Buena voluntad.	52
2.4.12.	Aspiraciones a una justicia mejor administrada.	53
2.4.13.	Búsqueda de una justicia sin los errores del sistema judicial.	53
2.4.14.	Preocupación por la equidad.	53
2.5.	FORMA Y CONTENIDO DEL ARBITRAJE.	54
2.5.1.	El acuerdo o cláusula arbitral.	55
2.5.2.	Los Arbitros.	57
2.5.4.	El Laudo o Sentencia.	59
2.5.5.	La ejecución del laudo.	60
2.5.6.	La publicación del laudo.	62

CAPITULO TERCERO

LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR Y EL ARBITRAJE.	63	
3.1.	ANTECEDENTES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.	64
3.2.	MARCO LEGAL.	71
3.3.	ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.	74
3.4.	EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.	80
3.4.1.	Régimen legal supletorio sustantivo.	82
3.4.2.	El Acuerdo.	83
3.4.3.	El procedimiento.	85
3.4.4.	El laudo arbitral.	87

CAPITULO CUARTO

LA EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.	LA 90
4.1. DEFINICION DE LAUDO.	90
4.2. FORMA DEL LAUDO.	90
4.2.1. Principios del laudo.	91
4.2.2. Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones.	94
4.2.3. Costas del tribunal arbitral.	96
4.3. ACLARACION DEL LAUDO.	98
4.4. NULIDAD DEL LAUDO.	98
4.5. DEFINICION DE EJECUCION.	100
4.6. FUERZA EJECUTORIA DEL LAUDO.	101
4.7. EL JUICIO DE GARANTIAS ANTE EL LAUDO ARBITRAL.	108
4.8. JURISPRUDENCIA RELACIONADA.	110
4.8.1. Concepto de Jurisprudencia.	110
4.8.2. Precedentes relacionados con el tema.	113
4.8.2.1. Critica y Comentarios.	125
CONCLUSIONES	128
BIBLIOGRAFIA	131

INTRODUCCION

Desde la más remota antigüedad, el hombre buscó la forma de solucionar los conflictos que surgían entre los individuos, apareciendo así la figura del árbitro quien se ubicaba "en medio" de los actores, con ánimo de neutralidad y una convicción de imparcialidad, era elegido por las partes y tenía que poseer los conocimientos de la materia la cual era objeto de litigio, resolviendo la controversia planteada; algunos autores sostienen que el juicio arbitral surgió aun antes de ser constituido el Estado.

El arbitraje también como otras ramas del derecho evoluciona constantemente, de acuerdo a las realidades o necesidades de los individuos, debido al avance económico y comercial nos relacionamos tanto comerciantes como consumidores, por lo que surgen cotidianamente desavenencias o inconformidades, con respecto a bienes adquiridos, productos o servicios recibidos. Por lo que, el Estado crea un organismo que tiene como función primordial el conocer y dar solución a las controversias surgidas entre proveedores y consumidores.

El arbitraje posee cualidades y características propias que son exploradas por diversas ramas del derecho como mercantil, civil, laboral, etc. En la presente investigación analizamos los elementos esenciales de la

institución arbitral en relación con la Procuraduría Federal del Consumidor, para tal efecto hemos dividido nuestro trabajo en cuatro capítulos.

En el primer capítulo examinamos nociones generales del derecho mercantil, así como antecedentes del arbitraje. En el capítulo segundo analizamos la terminología, concepto, clasificación, fines, contenido y forma del juicio arbitral. Por otra parte, en el capítulo tercero estudiamos la relación que existe entre la Procuraduría Federal del Consumidor y el arbitraje, ya que esta institución es árbitro por disposición de la ley. Finalmente en el cuarto capítulo hablamos de la ejecución del laudo arbitral emitido por la Procuraduría.

Como punto esencial creemos necesario se otorgue a la Procuraduría Federal del Consumidor la facultad de poder ejecutar el laudo que emite, por medios coactivos obligue a la parte condenada a cumplir el laudo sino no lo hace voluntariamente, pues actualmente la parte vencedora tiene que ocurrir a los tribunales judiciales para que ejecute dicho laudo.

CAPITULO PRIMERO

NOCIONES GENERALES

1.1. EL DERECHO MERCANTIL.

En todas las épocas se ha planteado socialmente la necesidad de regular los precios de mercancías, la economía de libre concurrencia se desarrolla en cuanto a los precios por el juego de la oferta y la demanda, por estas razones el Estado ha tenido que regular los precios y proteger los intereses de los consumidores.

Haremos referencia al derecho mercantil por la relación tan estrecha que tiene nuestro trabajo de investigación con el mismo; actualmente regula tanto a pequeñas como a grandes empresas, es necesario analizarlo para comprender el por qué se han legislado disciplinas particulares, las cuales están bajo el control del Estado que interviene directamente con normas de legislación especial, para regular determinadas actividades que por su naturaleza particular representan un interés público. En este sentido aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de diciembre de 1975 la Ley Federal de Protección al Consumidor, para garantizar los derechos de los consumidores frente a las grandes empresas organizadas y tutelar sus intereses.

De esta manera el derecho mercantil viene transformándose en relación con las nuevas leyes que se han promulgado, se deriva un derecho regulador de las relaciones económicas entre comerciantes y consumidores, en lo social soluciona los problemas que se presentan cotidianamente.

1.1.1. Definición del Derecho Mercantil.

"El derecho mercantil es la rama del derecho privado que regula las relaciones de los individuos que ejecutan actos de comercio o que tienen el carácter de comerciantes" (1).

"Es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dadas a ciertos actos, y regulan éstos y la profesión de quiénes se dedican a celebrarlos" (2).

(1) Puente y Flores, Arturo, El Derecho Mercantil, P. 7.

(2) Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales. Sociedades. P. 23.

"Es el conjunto de normas que regulan la actividad de los comerciantes o bien el concierto de reglas que rigen las relaciones nacidas en el comercio" (3).

Consideramos que el derecho mercantil es aquel que regula las actividades comerciales o industriales y que la legislación mercantil considera como propio de dicha rama, en la que intervienen comerciantes y empresarios.

Las actividades comerciales son aquellas que se realizan con el objeto de intercambio de bienes o de servicios que realiza un comerciante.

Por actividades industriales entendemos aquella elaboración de productos o la prestación de servicios, cuando una y otra se ofrecen al público consumidor.

Los empresarios son titulares de las negociaciones (sociedades mercantiles).

El derecho mercantil regula actos de comercio, la

3) Vázquez Arminio Fernando. Derecho Mercantil, Fundamentos e Historia, Porrúa, México, 1977. P. 19.

organización de la empresa, la actividad del comerciante los negocios que recaen sobre cosas mercantiles, quedando incluidos estos actos en la definición.

1.1.2. Actos de Comercio.

El Código de Comercio establece que son mercantiles las relaciones que encuentran su fuente en un acto de comercio, los negocios entre comerciantes y la actividad comercial, por lo que hace al acto de comercio, es imposible dar una definición que comprenda a todos los que el sistema legislativo enumera, y ofrecer una definición general aplicable a todos ellos, el motivo es la larga enumeración que hace nuestro Código de Comercio; éste comprende una gran variedad de ellos cuya naturaleza deriva de distintas razones; unos se califican mercantiles en razón de la intervención (intermediación) de los sujetos que los ejecutan (comerciantes y empresarios), como es el caso del contrato de transporte; otros, en función de la intención especulativa de quien los realiza, o por tratarse de actos de empresa y ser ésta una institución lucrativa; algunos actos por recaer en bienes que la propia ley califica como cosas mercantiles V.gr: títulos de crédito y contrato de depósito; otros por la forma que adoptan V. gr: las sociedades mercantiles; otros actos de comercio por estar en conexión con actos principales.

En virtud de lo anterior, solamente se puede obtener una clasificación, de los actos de comercio, en primer lugar (actos principales), a los elementos propios del acto o negocio jurídico en general, consentimiento y capacidad del sujeto, objeto del acto, su fin o causa y en segundo lugar los actos por su conexión o por ser accesorios de otro y otros principales (4).

La clasificación de los actos de comercio es la siguiente:

Actos en masa o actividad del comerciante.- Esta recae en aquellas personas que realizan actividades comerciales y hacen de ella su ocupación ordinaria. Los actos en masa son de carácter lucrativo y se llevan a cabo en torno a la empresa. Lo que distingue estos actos es la actividad del titular de la empresa desde que la constituye hasta que la extingue.

Actos de comercio fortuitos.- Son aquellos actos de carácter no voluntario y lícitos, otros de carácter no voluntario, o no destinado a producir efectos de derecho;

(4) Barrera Graf. Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. P.P. 69 y 70.

actos fortuitos o causales, así como actos ilícitos relacionados con la actividad comercial o que sean imputables o consecuencia de ellos, pueden constituir también elementos de una actividad comercial, o materia de comercio V. gr: los riesgos en materia de seguros.

Actos de comercio y responsabilidad extracontractual.- La responsabilidad objetiva, es decir, aquella en que se incurre sin la presencia de culpa o de negligencia del autor, que el Código Civil establece en los artículos 1913 y 1932, se calificará mercantil cuando la actividad provenga de un comerciante o sea consecuencia de una actividad comercial, como sucede en los riesgos de empresa V.gr. contrato de transporte art. 590 fracción VIII, o la responsabilidad del productor (artículo 92 de la Ley Federal Protección al Consumidor).

Actos mixtos de protección al consumidor.- El acto que realice un comerciante, en cuanto su intención sea de obtener una ganancia V. gr.: la reventa de boletos y la otra efectúe un acto civil, serán regulados por el Código de Comercio.

Actos onerosos y gratuitos.- La onerosidad y el lucro, son elementos propios del derecho mercantil, sin embargo, hay actos que se realizan de manera gratuita y que también son regulados por el derecho mercantil, V. gr.: las

muestras o regalos de algún producto hechos como propaganda (muestras de productos farmacéuticos).

Los actos onerosos implican reciprocidad de provechos entre las partes, la intención de las partes es el de obtener ganancias (artículo 75 fracción I y II), su finalidad es el provecho o utilidad como objetivo propio, principal o como actividad ordinaria.

Hechos y cosas mercantiles.- Los hechos jurídicos en sentido estricto, son los acontecimientos naturales que se producen sin la actuación voluntaria y consciente del hombre, como son los siniestros (en materia de seguros), o bien, por el transcurso del tiempo V. gr.: la prescripción y los plazos mercantiles que establecen los artículos 1038 y siguientes, 1075 del Código de Comercio son objeto del derecho mercantil y están regidos por normas del derecho comercial.

Actos accesorios y conexos.- Estos dependen de la vinculación de un acto a otro u otros principales de naturaleza comercial, V.gr.: un contrato de prenda pactada en un contrato de crédito hipotecario, o bien una conexa a la actividad propia (Vg. los contratos de reaseguro y coaseguro, o de reafinanzamiento).

Actos de comercio lícitos e ilícitos.- No sólo los actos lícitos son materia de derecho mercantil, también lo son aquellos actos ilícitos que surgen al realizar una actividad comercial, o la ejecución de otros actos mercantiles. Los actos ilícitos son aquellos actos contrarios a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Actos de comercio principales: actos en masa y actos ocasionales o aislados.- Los primeros se refieren a la actividad comercial que realizan las empresas como son: aquellas relacionadas con títulos de crédito, y los actos de comercio aislados en éstos no intervienen comerciantes o empresarios, entre estos actos podemos citar las compras de consumo, emisión, endoso y aval de títulos de crédito.

Actos de comercio principales.- Se clasifican en función de los elementos del negocio jurídico: sujeto (consentimiento y capacidad), objeto (cosa que sea materia de la obligación, causa (finalidad del acto o de la actividad) y forma. Así pues, son cuatro grupos de actos de comercio, el primero, por el sujeto o sujetos que intervienen en su celebración (comerciantes profesionales o accidentales, empresarios); segundo por su objeto, que sea una cosa mercantil (títulos de crédito); tercero, por su finalidad sea comercial es decir, que su fin sea obtener

una ganancia; cuarto porque se asuma la forma o el tipo de un acto o de un negocio comercial (sociedades mercantiles).

La Analogía.- De manera expresa, la última fracción del Código de Comercio (fracción XXIV), establece la analogía para regular a otros actos similares, es decir, a los de naturaleza análoga enumerados en este artículo, esta fracción permite se amplíe el alcance y aplicación del derecho mercantil (5).

1.2.3. Marco Legal del Derecho Mercantil.

El carácter mercantil de nuestro derecho deviene del artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

"De las facultades del congreso Art.73.- El congreso tiene facultad, fracción X Para legislar en toda la república sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica y nuclear, ---

(5) Barrera Graf. Op. Cit. P.P. 69 y 78.

para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;".

El comercio es una actividad importante que por su complejidad económica se manifiesta en la mayor parte de las relaciones de la población nacional, es objeto de reglamentación por parte del Congreso de la Unión con el objeto de que nuestra legislación tenga el atributo de la uniformidad. De no ser así, la cantidad de leyes que los Estados de la República emitieran, provocaría el desorden y entorpecimiento en el desarrollo económico de nuestro país.

Este artículo debe analizarse en concordancia con el artículo 104 de la propia constitución el cual establece que corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el incumplimiento y aprobación de leyes federales o de los tratados internacionales, celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y

tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado".

En virtud de lo anterior la materia mercantil es de carácter federal, por lo tanto, los tribunales federales deben conocer de las controversias que se susciten de ella. Sin embargo, también pueden conocer de esta materia jueces del fuero común.

El citado precepto constitucional dispone, además que las sentencias de primera instancia en estas controversias federales serán apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. Lo anterior significa que dicha apelación debe interponerse ante el Tribunal Unitario de Circuito, o ante la Sala respectiva del Tribunal Superior de Justicia del Estado respectivo o del Distrito Federal, según si el fallo se pronuncie por un juez de distrito en el primer supuesto, por un juez del fuero común, en el segundo caso.

De lo anterior, se desprende que el acreedor de un derecho podrá elegir entre demandar ante un juzgado federal o un local, surge así la jurisdicción concurrente.

La materia mercantil está regulada por el Código de Comercio y por otras leyes especiales de carácter mercantil como son: Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley de Organizaciones Auxiliares de Crédito, Ley Sobre Vías Generales de Comunicación, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Ley Federal de Protección al Consumidor, entre otras.

1.2. LOS JUICIOS MERCANTILES.

El derecho mercantil está constituido por normas sustantivas y adjetivas o procesales, el derecho procesal complementa la materia mercantil considerada en su conjunto, por ello es menester analizar la parte procesal.

1.2.1. Concepto.

Primeramente es preciso definir que se entiende por litigio, proceso y juicio; para el maestro Eduardo Pallares, litigio se entiende, como el conflicto jurídico de intereses entre dos o más personas, respecto de un bien sea de naturaleza material, económica, social o ideal. El conflicto consiste en que las personas entre las cuales surge, tienen exigencias opuestas sobre el bien de que se trate o sea intereses contrarios sobre el mismo. Por proceso se entiende la serie de actos jurídicos vinculados

entre sí, en tal forma que unos no pueden existir sin los anteriores que les han precedido y todos tienden a un fin determinado que, tratándose del proceso jurisdiccional, el fin próximo consiste en poner término al proceso jurisdiccional, mediante una sentencia judicial.

Juicio, no es otra cosa más que el litigio dentro del proceso judicial, o sea, el litigio que los interesados someten a la jurisdicción del juez para su debida decisión (6).

Los juicios mercantiles están constituidos por el conjunto de reglas jurídicas que norman el proceso mercantil. El proceso, en un sentido amplio, es el conjunto de actos sucesivos por los cuales se desarrolla un hecho o un fenómeno; pero en el sentido que se toma en la definición, constituye el desarrollo de una función específica del Estado, con miras a plasmar en resultados prácticos los mandatos del derecho, esto es, la llamada función jurisdiccional, de establecer y realizar el derecho. En sentido estricto, la palabra proceso es el conjunto de actos que realizan entre sí los individuos particulares, ante un juez, como demostrativos de los derechos que discuten y que finalizan con una decisión o

(6) Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil. P. 49

resolución que aquel juez toma o dicta, estableciendo los derechos discutidos. De lo anterior, podemos decir que el derecho procesal en general regula cierta actividad del Estado que se encamina a la realización de las relaciones jurídicas entre los individuos, que el derecho protege como una de sus finalidades; pero al obrar, crea a su vez dos relaciones; la primera establece el derecho exclusivo del Estado para intervenir en la actividad de los individuos a fin de realizar y proteger sus recíprocos intereses, que tiene como correlativa la obligación de dichos individuos de someterse a la decisión suya, y la segunda, por virtud de la cual se atribuye a los individuos el Derecho de ocurrir al Estado para aquellos propósitos de protección de sus intereses y realización del derecho. (7)

1.2.2. Elementos del proceso.

El proceso como un conjunto de elementos que se llevan a cabo ante el juez, contiene dos elementos principales: el de conocimiento y el de ejecución.

El de conocimiento, comprende todos los actos que se inician desde que el individuo hace efectivo un derecho.

(7) Puente Flores Octavio y otro, Derecho Mercantil. P. 396.

con el fin de que el Estado, en uso de sus facultades ejercite la actividad judicial, protegiendo los intereses jurídicos respecto a ese derecho planteado por el individuo ante el juez y éste a su vez, analiza las cuestiones sometidas a su conocimiento para finalmente estar en aptitud de resolver ese asunto.

El elemento de ejecución, es el complemento de la resolución tomada por el juez, para que se consuma la realización del derecho.

1.2.3. Sustantividad del derecho mercantil.

El derecho mercantil tiene una sustantividad propia frente al derecho procesal civil, el objeto del procedimiento mercantil lo constituyen los actos de comercio que la ley mercantil regula, así garantiza y asegura los derechos e intereses de las personas que ejecutan dichos actos.

1.2.4. Los principios del procedimiento mercantil.

El procedimiento mercantil se rige por principios, de los cuales enunciaremos los siguientes:

1.2.4.1. El Principio Dispositivo.

Consiste en que la iniciación y continuación del proceso corresponde a las partes (actor y demandado), ni el juez ni el ministerio público pueden iniciarlo, promoverlo o continuarlo excepto cuando la ley expresamente lo prevenga.

1.2.4.2. El Principio Convencional.

Consiste en que la voluntad de las partes es principio de cualquier procedimiento y prevalece sobre la ley. El artículo 1052 da libertad a las partes de que elijan el procedimiento que mejor les convenga, pudiendo ser ante los tribunales judiciales o ante tribunales arbitrales, en caso de ser un tribunal arbitral el acuerdo deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes, (artículo 1423 Código de Comercio).

1.2.4.3. El Principio de la Adquisición Procesal.

Significa este principio que la actividad realizada por las partes durante el procedimiento constituye elementos que permanecen firmes e inalterables, de tal manera que de ellos puede hacerse valer la parte o partes, V. gr: los hechos narrados en la demanda, en la contestación, o en cualquier acto del juicio siendo en presencia judicial el principio de adquisición procesal opera.

1.2.4.4. Principio Legal para Valorar las Pruebas.

El valor de las pruebas es tasada y legal, de lo cual el juez tiene que atenerse a un criterio estrictamente formal y basado exclusivamente en las normas de derecho.

1.2.4.5. El Procedimiento es Estrictamente Escrito.

Todos los actos procesales deberán ser por escrito, como son la demanda, contestación, pruebas, recursos, sentencias, etc. (8).

1.2.4.6. Principio que reserva al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Este principio surge en los juicios ejecutivos, cuando el juez declara la improcedencia de la vía planteada.

La resolución que se dicte no constituye cosa juzgada, es decir que se puede volver a ejercitar el derecho en la vía que corresponda. Conforme al artículo

(8) Tellez Ulloa, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. P.P. 10 y 15.

1055 los juicios mercantiles son: ordinarios, ejecutivos o arbitrales. (9).

1.3. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

El arbitraje comercial es un medio de solución de conflictos producto de un acuerdo celebrado entre las partes, quiénes convienen que determinados negocios se resuelvan, según lo determine un tercero imparcial (tribunal arbitral).

El procedimiento arbitral es un juicio que se tramita y desarrolla por un tribunal arbitral.

"Estructuralmente el arbitraje es una relación jurídica triangular, en cuyo vértice superior se encuentra el árbitro, que es el sujeto ajeno a los intereses en disputa, y llamado por las partes para componer las diferencias que les separan" (10).

El procedimiento arbitral está compuesto por cuatro etapas que son: un acuerdo, un procedimiento, un laudo y la ejecución de ese laudo.

(9) Idem.

(10) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. El Arbitraje Comercial Doctrina y Legislación. P. 12

La técnica que preside el desarrollo del procedimiento arbitral la fija el artículo 1051 del Código de Comercio que establece: el procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral.

El arbitraje comercial está regulado en el Código de Comercio, del artículo 1415 al 1463, bajo la denominación de "Título Cuarto del Procedimiento Arbitral" por decreto publicado en el Diario Oficial el día 4 de enero de 1989, el cual fue reformado y adicionado por decreto publicado el día 22 de julio de 1993.

Las últimas reformas vienen a regular el arbitraje internacional y establecen: la ejecución de sentencias o laudos en nuestro País; se adicionaron los artículos 1438 al 1463 del propio código que regulan la sustanciación de las actuaciones arbitrales; el pronunciamiento del laudo y terminación de actuaciones; las costas del arbitraje; las causales de nulidad del laudo así como el reconocimiento y ejecución de laudos. La parte complementaria a estas reglas nos remite la Ley Mercantil al Código Federal de Procedimientos Civiles que establece reglas encaminadas al reconocimiento y ejecución de laudos.

Con las reformas antes citadas se dio un gran avance tanto al arbitraje comercial nacional así como al internacional, y contiene un complejo juego de disposiciones que solucionarán cualquier omisión de las partes, respecto a qué reglas han de aplicarse en caso de que se sometan al arbitraje.

Así el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los tratados internacionales celebrados o que se celebren por el presidente de las República con aprobación del Senado serán ley suprema, es decir, que los tratados internacionales son aplicados por la autoridad judicial y también son aplicables el Código de Comercio, u otras leyes que establezcan un procedimiento arbitral distinto o dispongan que determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje.

Para que se desarrolle el procedimiento arbitral es necesario que las partes se hayan sometido a él, por medio de un acuerdo que deberá constar por escrito, y consignarse en un documento firmado por las partes o en un intercambio de: cartas, telex, telegramas, fax, u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo.

El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, de acuerdo con el artículo 610 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. En el acuerdo o cláusula compromisoria las partes detallan las condiciones del arbitraje, para el caso de que surja un conflicto entre ellas, se establece el idioma o idiomas que haya de utilizarse en las actuaciones arbitrales, la ley que debe regir el fondo del litigio, el tribunal arbitral que conocerá del negocio, las reglas relativas a las costas del arbitraje; un elemento esencial es el que las partes designen el negocio o negocios que se sujetará a juicio arbitral.

En caso de surgir un conflicto entre las partes, el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la parte demandada haya recibido el requerimiento de someter esa controversia al arbitraje. (artículo 1437 del Código de Comercio).

El tribunal arbitral puede estar compuesto por uno o varios árbitros. El procedimiento se seguirá conforme a las reglas que las partes convengan.

De acuerdo al artículo 1052 del Código de Comercio las partes indispensables del proceso mercantil

son: La demanda, la contestación y las pruebas, debe respetarse las formalidades esenciales del procedimiento que establece el artículo 14 constitucional, es decir que las partes tengan la misma oportunidad de defenderse basta con que se trate a las partes con igualdad y se dé a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

El tribunal arbitral recibe el poder de las partes y debe resolver conforme al mandato recibido, esto es sujetándose a las reglas que las partes convinieron y que por lo general, son de alguna institución arbitral.

La función del tribunal arbitral es: resolver cuestiones sobre su propia competencia, sobre la validez del acuerdo de arbitraje o la excepción basada en que el tribunal ha excedido su mandato, sobre las cuestiones previas que sea necesario resolver a fin de analizar el fondo del negocio y también está facultado para decidir el fondo del negocio, es decir, dictar laudo.

Los árbitros en sus laudos deberán exponer las razones en que se basa la decisión, indicar los fundamentos, es decir, indicar los artículos de la ley aplicable que funda el laudo. Sin embargo, hay excepciones cuando los árbitros actúan como amigables compondores, en este caso las partes autorizan al tribunal arbitral a que

no se ajusten a las disposiciones del derecho vigente. El tribunal decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso. Cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, en el juicio arbitral significas, según el artículo 1434 del Código de Comercio, tratar a las partes con igualdad y se dé a cada una de ellas la oportunidad de hacer valer sus derechos.

1.4. ANTECEDENTES DEL ARBITRAJE COMERCIAL.

Es difícil precisar en que época surgió el arbitraje, varios escritores opinan que aparece desde antes de constituirse el proceso jurisdiccional estatal. Algunos otros sostienen que surgió simultáneamente, aunque en diferentes lugares.

Existe un antecedente en la mitología griega, aduce que el primer arbitraje se llevo a cabo por mandato de Zeús, porque se suscitó una cuestión acerca de quien fuera la más bella entre tres grandes deidades femeninas: Hera, Atena y Afrodita. Para decidirla el padre de los dioses ordenó a Hermes, hijo suyo y de la diosa Maya, quien hiciere saber a Paris, dios joven dotado de relevantes prendas masculinas que vivía apasentando unos bueyes en el

Monte Gagaro, que sería éste quien debería decidir el conflicto y entregar un premio a la que declarase vencedora, una gran manzana de oro que desde luego el propio Hermes puso en sus manos. En un principio Paris trato humildemente de declinar el encargo, más al fin hubo de acatar el mandato de Zeus y desde luego se dispuso a cumplirlo. Al efecto mandó que las tres diosas vinieran ante él y ordenó, además, que para juzgar de su belleza se le mostraran completamente desnudas, ellas obedecieron y además, cada una a su turno, en la forma más seductora posible fue tratando de inclinar a su favor el juicio de Paris, así Hera en primer lugar, tras de hacerle observar su impecable perfección estética le prometió hacerlo señor de Asia con todas sus riquezas si el decidiera otorgarle la codiciada manzana. Atena por su parte, le aseguro que si el fallo le favoreciera ella lo convertiría en el más sabio, hermoso y fuerte de todos los hombres, capaz de vencer en todas las batallas; finalmente Afrodita, además de hacerle ver de cerca su propia perfección femsina, ofrecióle a cambio del fallo, a su favor lograr para él el amor de Helena delicada y sublime hija de Zeus y Leda a la que a pesar de ser esposa de Menelao ella podría hacer que lo abandonara para entregarse a Paris éste, tras de realizar la difícil comparación entre las tres deidades concursantes entregó por fin la gran manzana de oro a la diosa del amor, Afrodita. Y fue tan justa la decisión del

árbitro en aquella ocasión que desde entonces y a lo largo de los siglos Venus-Afrodita- ha sido reconocida siempre como paradigma de la belleza femenina (11).

1.4.1 Antecedentes del arbitraje en Roma.

En el derecho romano, desde la más remota antigüedad, la administración de la justicia era impartida por árbitros, las partes sometían sus diferencias al arbitraje de un tercero imparcial, éste se formalizaba cuando las partes emitían su juramento. Justiniano estableció que si las partes o los árbitros habían jurado, éste siempre que constare por escrito, inducía plena validez jurídica del compromiso, pues dice Justiniano, no debe violarse la santidad del juramento. (12).

Entre los romanos las funciones del juez eran las de un árbitro, frecuentemente las partes designaban a un magistrado célebre por sus conocimientos jurídicos o por su rectitud. Primero fue para los magistrados un honor el ser elegido más tarde fue un deber, con ello se acumuló el trabajo y en tal virtud propuso a otra persona competente para que lo sustituyera. La diferencia entre un

(11) Medina Lima Ignacio. El arbitraje privado en nuestro derecho. p. 158.

(12) VITTORIO SCIOLOJA. Procedimiento Civil Romano. Ejercicio y Defensa de los Derechos. P. 435.

árbitro y un juez residía en que el primero debían aceptarlo las partes y en el segundo, en todos los casos en que la ley lo exigía, no se solicitaba el consentimiento de las partes.

Bajo el sistema de las acciones de la ley, el debate judicial se dividía en dos partes, en la primera el particular que pretendía demandar a otro, debía concurrir ante el magistrado romano, éste asistía al juicio, pero no lo dirigía; las partes formulaban sus pretensiones y acordaban el nombramiento del árbitro. El principio general era la libre elección del juzgador por las partes, de modo que el magistrado únicamente confirmaba la designación que hacían las mismas, en la segunda etapa las partes ofrecían las pruebas necesarias para acreditar su derecho, pero lo relevante en este período consistía en que el árbitro recibía las probanzas y se le consideraba un juez privado a cuya consideración se sometían el conocimiento de un negocio determinado.

El árbitro recibía el poder de las partes pues el litigio era privado, cuando el demandado se oponía a pronunciar juramento, ningún proceso podía dirigirse contra él, quedaba probada la ausencia de confianza en la justicia de una causa y se le tenía por confeso de los hechos imputados por el acreedor. El juramento se consolidó por convenio entre las partes, el árbitro llegó a ser un juez

público con notables diferencias respecto del juez actual pues el árbitro probaba y exponía el derecho.

Hemos ya mencionado que el arbitraje se formalizaba con el consentimiento recíproco de las partes y una vez aceptado era obligatorio, originando un derecho incontestable que a su vez autorizaba a las partes a ejercitar la justicia privada.

Posteriormente en la Novela 82, capítulo 11 Justiniano abrogó la Constitución Cuarta que se refería al juramento, por lo tanto, las partes aún habiendo celebrado un compromiso podían someter sus diferencias ante un juez ordinario y procedía la litispendencia ante el árbitro (13).

La capacidad para someter un negocio a la decisión arbitral, era la capacidad ordinaria. El árbitro debía ser capaz para juzgar, por lo cual debía ser un hombre libre, no estar loco ni sordo, ya que tenía que oír el debate, ni mudo, pues tenía que pronunciar la sentencia. Podía ser ciego, salvo que tuviera que juzgar sobre una cuestión que exigía la vista; debía por lo menos tener

(13) Idem. P. 435.

veinte años; no podían ser árbitros las mujeres, naturalmente había otros impedimentos V.gr: nadie podía ser árbitro en causa propia, o en causa que tuviera interés personal; también había causas por las que un árbitro podía ser recusado como era el tener grave enemistad entre el árbitro y las partes.

El árbitro elegido no estaba obligado a aceptar el cargo, pero si accedía era para él una obligación pronunciar el laudo. No había sanciones coactivas sólo administrativas que el magistrado imponía, consistentes en multas, con lo cual forzaba al árbitro a cumplir con su deber. Sin embargo, había causas por las que el árbitro podía excusarse V. gr: si el árbitro tenía graves asuntos de tal manera que el cumplimiento de la obligación le acarrearía excesivo daño a sus negocios o si había sido nombrado oficial público o si tenía que trasladarse lejos.

Los árbitros podían ser uno o varios; por lo general se elegían en número impar, a fin de que pudiera existir mayoría para dictar la resolución, pero si no constituían mayoría, éstos debían elegir a su vez a otro árbitro para que decidiera, en caso de que los otros árbitros no estuvieran de acuerdo con la elección lo nombraba la autoridad judicial.

Las partes podían elegir las reglas que debían ser aplicadas durante el debate por el árbitro, y si no se establecían el árbitro tenía libertad de aplicar aquellas que creyese conveniente, podía exigir pruebas e imponer plazos. El procedimiento se realizaba en el lugar en donde se había celebrado el compromiso.

El árbitro debía pronunciar su fallo en donde resolvía todas las cuestiones planteadas en el negocio, debía fundarse en las normas de derecho positivo o en las reglas acordadas por las partes. La sentencia podía nulificarse si hubiere sido viciada por falta de requisitos esenciales de sustancia y forma. Para que la sentencia fuere válida era indispensable que la pronunciara delante de las partes.

1.4.2. Antecedentes del Arbitraje en España.

La organización judicial y el procedimiento civil en la Península Ibérica, entre los visigodos (siglo VII), denotaba adelanto, debido a la influencia de la iglesia. En esa época se aplicaba el Fuero Juzgo o Libro de los Jueces, según estos estatutos el juez era designado por el rey o monarca que delegaba en él las atribuciones privativas de aplicar la justicia, pero también estaban facultadas las partes para que eligieran a un árbitro. El Fuero Juzgo

regulaba el arbitraje de derecho y el arbitraje en amigable composición.

Invadida la península por los Arabes a principios del siglo XIII, los califas del Oriente permitieron que continuaran rigiéndose por sus costumbres y leyes. En medio del desorden, de continuas resistencias y luchas, gran parte de otros pueblos ignoraban la existencia del Fuero Juzgo, sus gobiernos imitaban lo que veían practicarse en algunas partes y recurrían para la administración de la justicia al buen sentido de algunos hombres prácticos en negocios, a los ejemplos y aplicaciones de sentencias pronunciadas en casos semejantes. Cuando provenían las sentencias de árbitros se llamaban albedríos y a los autores albedriadores, en cambio a las pronunciadas por un juez se llamaban fazañas.

El fuero viejo de castilla, en el libro III regula el enjuiciamiento civil, figurando en el título I, los árbitros, los alcaldes y los voceros. Esta ley se refiere en primer término, al avenimiento de los litigantes hecho por árbitros.

Posteriormente la ley de las Siete Partidas regula las funciones de los árbitros. Esta ley separa a los árbitros que actuaban conforme a derecho y aquellos que lo hacían sin necesidad de acatar las obligaciones que los

jueces comunes tenían. Sus resoluciones lograban los alcances que las partes previamente hubiesen pactado y sólo podían afectar aquello que les hubiese sometido a su conocimiento.

En las leyes mencionadas, se encuentran las bases y las características de los procesos arbitrales y amigables componedores que más adelante fueron reglamentados en los ordenamientos españoles de los siglos subsiguientes. El Código Español de 1829 en su artículo 323 introdujo el arbitraje forzoso para resolver toda diferencia entre los socios, hubieranse estipulado o no en la escritura social, dictando en consecuencia los artículos 324 y 325 reglas generales del procedimiento que desarrolló la Ley del Enjuiciamiento sobre los Negocios y Causas de Comercio de 1830 en su título I y IV, distinguiendo al arbitraje voluntario del forzoso (14).

Un antecedente más del arbitraje en España lo encontramos en las leyes de enjuiciamientos civiles, la primera de 1855, misma que reestableció el arbitraje voluntario para todos los casos y la segunda de 1881 adoptó

(14) MOLINA GONZALEZ, HECTOR. Revista de la Facultad de Derecho. Nums. 157, 158 y 159. Tomo XXXVIII. Ene-Jun P. 221.

la misma postura al ocuparse en su título V, libro II artículo 790 a 830 de los juicios de árbitros y amigables componedores y que sirvieron de modelo a los autores de los códigos de procedimientos civiles mexicanos para el distrito y territorios federales de 1872, 1884 y hasta el de 29 de agosto de 1932, vigente desde el 1°. de octubre de ese mismo año. (15)

1.4.3. Antecedentes del Arbitraje en México.

Durante la Colonia estuvo regulado el arbitraje por las Leyes de Partidas, la Nueva Recopilación y posteriormente por la Novísima Recopilación. Sin embargo los comerciantes pocas veces recurrieron a este juicio ya que preferían someter sus diferencias mediante el proceso jurisdiccional estatal.

Los antecedentes que encontramos en nuestro País datan del siglo XIX. Con el primer Código Procesal Civil de 1872, se reglamentó la institución del arbitraje permitiendo a las partes la libertad de pactar, como una forma de descargar el trabajo de la autoridad judicial de su función de resolver las controversias jurídicas

(15) Idem. P. 222

individuales. Los negocios civiles con raras excepciones podían transigirse y comprometerse en árbitros. Esta actitud se continúa en el ordenamiento adjetivo de 1884 y subsiste en el Código de Comercio de 1889 que entró en vigor el 1°. de enero de 1890 en los artículos 1050 y siguientes reguló la materia procesal, en cuyo Libro Quinto (de los juicios mercantiles), Título Primero, capítulo I establece que el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional y que a falta de convenio expreso de las partes interesadas se observaban las disposiciones del citado Libro Quinto; únicamente en ausencia de aquél o de éstas, se aplicaría el código de procedimientos civiles local respectivo.

El arbitraje moderno en México se inicia desde 1932, con la promulgación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor.

Otros antecedentes legislativos son:

Ley de Monopolio, publicada en el Diario Oficial el día 19 de diciembre de 1931, establece en sus artículos 10 a 13 el arbitraje, previniendo que las Secretarías de Industria y Comercio y del Trabajo y Previsión Social, podían erigirse en tribunales de arbitraje.

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, estableció en su artículo 135 y siguientes la obligación al asegurado y a la Institución aseguradora a agotar el procedimiento de conciliación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de no ser posible el arreglo entre las partes la propia Comisión propone a las mismas para que voluntariamente y de común acuerdo la designen árbitro.

Ley de Cámaras de Comercio y las Industria, publicada en el Diario Oficial el día 26 de agosto de 1941, estableció en el artículo 4° Fracción V, la facultad de actuar por medio de árbitros o arbitradores, en los conflictos entre comerciantes o industriales.

Ley que crea la Comisión para la Protección del Comercio Exterior en México, publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1956, se da la facultad de resolver en amigable composición las reclamaciones relacionadas con operaciones de comercio exterior. En este caso, se establece como requisito previo que haya habido un compromiso arbitral.

Ley de Propiedad Industrial, aparecida en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1942, estableció en sus artículos 271 y siguientes el arbitraje.

Ley Federal sobre Derachos de Autor, de fecha 31 de diciembre de 1963, establece el arbitraje pudiendo así resolver las controversias que surgieran entre autores, sociedades o con los usuarios de las obras.

Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, publicada en el Diario Oficial el 30 de diciembre de 1972, establece la posibilidad del arbitraje privado ante organismos internacionales.

Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial el 22 de diciembre de 1975, estableció en el artículo 59 la facultad que tiene Procuraduría Federal del Consumidor para erigirse en tribunal arbitral siempre y cuando las partes así lo desearan.

En el campo del derecho transnacional es conveniente partir del hecho de la suscripción del convenio sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha el 22 de junio de 1971, que concretó el trabajo de la Sección Mexicana de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial para que el país formara parte del sistema internacional que gira en torno al convenio de Nueva York, permitiendo así una

tramitación en el reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros.

La Convención Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), aprobada en Panamá en enero de 1975 y adherida por México en 1977, dio pauta para que se desarrollará el arbitraje internacional privado, proveniente de organismos que han sido creados por los mismos empresarios tales como la Cámara de Comercio Internacional que tiene su domicilio en París o la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial que abarca más de 14 países de América, con su Director General en Río de Janeiro, su Vicepresidencia en Nueva York, su Tesorería Legal en Washington, su Presidencia y Secretaría en la Ciudad de México.

C A P I T U L O S E G U N D O

TERMINOLOGIA LEGAL DEL ARBITRAJE

Para comprender las características del juicio arbitral es indispensable estudiar su clasificación, naturaleza jurídica, finalidades y contenido de dicha figura.

2.1. DEFINICION DE ARBITRAJE.

Arbitro proviene del latín arbitrari, que significa juzgar; persona escogida por un tribunal para decidir una diferencia (16).

Arbitraje es la acción o facultad de arbitrar, arreglo de un litigio por un árbitro y sentencia así dictada (conciliación, mediación, juicio). En comercio es la operación de cambios de valores mercantiles que se hace comparando los precios de diferentes plazas. De lo anterior señalamos que arbitrar significa decidir, juzgar, enjuiciar. (17)

Arbitraje es el proceso jurídico tramitado, desarrollado y resuelto por particulares.

(16) Diccionario "Pequeño Larousse Ilustrado" Ediciones Larousse, México, 1990. Pág. 88.

(17) Ibidem. P. 86

Es un método de solución de conflictos, enmarcados en las reglas del Derecho Comercial, y sujeto a las normas propias que rigen la vida del comercio (18).

Consideramos que el arbitraje es una forma heterocompositiva de litigios, como medio de solución de controversias, tramitado ante un tercero imparcial, elegido por las partes o por el órgano que la ley determina, producto de un acuerdo celebrado por las partes quienes convienen que determinados negocios sean resueltos por un árbitro, mediante un laudo que aquellas han de cumplir.

2.2. CLASIFICACION DE ARBITRAJE.

Es importante analizar la clasificación de esta figura, por los diversos procedimientos que se manifiestan en la vida cotidiana.

2.1. Arbitraje Ad-Hoc o casuístico.

Se constituye este arbitraje cuando la controversia se soluciona sometiendo los negocios a la decisión de un tercero imparcial (árbitro), con base a un procedimiento especial. No hay reglas preestablecidas

(18) Briseño Sierra, Humberto. Op. Cit. P.- 12

precisamente porque se efectúa caso por caso, a medida que las controversias surjan.

El tribunal arbitral se constituye de manera ocasional, integrado por personas generalmente no profesionales que administran justicia en un caso concreto.

2.2.2. Arbitraje institucional.

Como su nombre lo indica, es aquel en que la contienda se somete a la decisión de una institución especializada, se caracteriza este tipo de arbitraje por la presencia de un organismo que tiene como finalidad servir de manera profesional, sin ánimo de obtener ganancia de las partes. Estos organismos cuentan con árbitros profesionales así como también, con reglas adecuadas al tipo de negocio que se someta a la decisión del tribunal arbitral.

La ventaja del arbitraje institucional, es el que las partes tienen la seguridad de un arbitraje privado, la certeza de que ese árbitro es imparcial y que tiene experiencia suficiente según el caso que se someta a su decisión, V.gr: para la solución de controversias contamos con la Cámara Nacional de la Ciudad de México, ésta tiene su reglamento y una cláusula de arbitraje que la misma Cámara recomienda. En el comercio internacional hay muchas

instituciones que se dedican al arbitraje, las más conocidas son la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial internacional (CIAC), la American Arbitration Association (AAA) a través de su sección internacional, el Centro Internacional para Arreglo de Disputas sobre Inversiones (CIADI), la London Court Of International Arbitration (LCIA) y la Cámara de Comercio de Estocolmo (SCC), la UNCINTRAL (Comisión de las Naciones Unidas para el Arbitraje Comercial) ha elaborado un reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional. Todas estas instituciones tienen publicados sus reglamentos de arbitraje formulados con gran experiencia, y mediante ella, han demostrado su eficacia. Para someterse a este tipo de arbitraje es necesario que las partes así lo hayan convenido.

2.2.3. Arbitraje Legal.

En este tipo de arbitraje se aplican las reglas vigentes de la legislación de un país y regulan el procedimiento a seguir; este arbitraje se presenta cuando el conflicto debe ser resuelto con apego a la legislación positiva. El Código de Comercio regula el arbitraje comercial de los artículos 1415 al 1463; otras leyes regulan también el arbitraje.

2.2.4. Arbitraje voluntario o forzoso.

El primero emana de la voluntad de las partes, y el segundo es aquel que por disposición de la ley las partes deben someterse al juicio arbitral.

2.2.5. Arbitraje de derecho y de equidad.

El arbitraje de derecho es aquel en que los árbitros deben instruir observando el mismo procedimiento que los juicios mercantiles, los árbitros deben expresar en sus laudos sus motivos y fundamentos, es decir, cuáles fueron las razones en que se basa la decisión, estas exigencias emanan de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Es arbitraje de equidad aquel en que los árbitros emiten un laudo sin sujeción a las disposiciones del procedimiento ante tribunales ordinarios, es decir, las partes autorizan a que los árbitros no se ajusten a las disposiciones del derecho vigente, los interesados convienen en que los árbitros resuelvan conforme a las reglas de derecho que ellos determinen; por lo cual el tribunal arbitral puede aplicar reglas establecidas en una convención, en una ley modelo, o cualquier otro instrumento elaborado a nivel internacional aunque no haya entrado en

vigor como derecho vigente en algún Estado. En todos los casos el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso concreto.

2.2.6. Arbitraje público y privado.

El primero surge cuando tiene por objeto el arreglo de los litigios entre los estados, en cambio el arbitraje privado resuelve controversias suscitadas entre particulares.

2.2.7. Arbitraje nacional e internacional.

El Código de Comercio califica al arbitraje internacional cuando concurren las siguientes circunstancias: a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo sus establecimientos en estados diferentes; b) uno de los lugares está situado fuera del estado en que las partes tienen sus establecimientos. El arbitraje nacional se regula por un determinado ordenamiento jurídico.

2.2.8. Arbitraje estatal o particular.

Las reglas del arbitraje de Estado se caracterizan porque están establecidas por el Estado, en tanto que las reglas

de arbitraje particular el Estado no interviene en su elaboración.

2.3 NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE.

La naturaleza jurídica del arbitraje es uno de los temas más discutidos, se sustentan dos principales corrientes doctrinarias opuestas: una de ellas afirma que es una institución de carácter privado o contractualista, en atención al origen (compromiso o cláusula compromisoria) que es la voluntad de las partes, ésta implica una renuncia a la jurisdicción estatal por acuerdo de las partes y que, en tal virtud, las partes se comprometen a tramitar el proceso y a cumplir el laudo emitido por el árbitro, como cualquier otro negocio de derecho privado. El compromiso arbitral para el Maestro Eduardo Pallares, es un contrato consensual, bilateral, formal, a título oneroso y conmutativo.

La tesis opuesta es la llamada jurisdiccionalista o publicista, esta corriente sostiene, que el expresado contrato no entraña tal renuncia de la jurisdicción del Estado, más bien implica una descarga de funciones de los tribunales judiciales para ponerla en manos de un tribunal arbitral, de tal manera que la substanciación del juicio y el laudo son de naturaleza jurídico-público propio del proceso jurisdiccional y de la sentencia que le pone fin;

que dicha descarga de facultades deriva de la ley, tal como lo ejercen los jueces del Estado. Sostienen los partidarios de esta posición, que se trata del ejercicio privado de una función pública.

Ambas tesis cuentan con respetables partidarios como: Rosenberg, Weill, Mattiolo, Wach, Chiovenda, Guasp y otros, son contractualistas; en tanto que Ugo Rocco, Alcalá Zamora, Briseño Sierra son jurisdiccionalistas. En otro sentido, el Doctor Pedro Zamora Sánchez dice que la naturaleza jurídica de dicha figura es un compromiso que consiste de un mecanismo heterocompositivo que, conforme a derecho resuelve los conflictos entre dos o más personas, con el fin de decidir una cuestión en términos de buena fe y equidad. "Se trata más bien, de una fórmula o compromiso jurídico sui generis, jurisdiccional o contractual de acuerdo a las necesidades jurídicas de cada país" (19).

Consideramos que la naturaleza jurídica es de carácter jurisdiccional, lo anterior lo deducimos de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito Federal, establece en los artículos 1° y 2° fracción VI, la misma facultad para un árbitro de aplicar leyes en asuntos civiles que un juez, pero solamente en el juicio sometido a su arbitraje.

(19) Zamora Sánchez, Pedro. Op. Cit. P. 94.

El artículo 1432 del Código de Comercio faculta al tribunal arbitral para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, la cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión de un tribunal arbitral que declare nulo un contrato, no entrañará por ese solo hecho la nulidad de la cláusula compromisoria.

La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación.

El artículo 1433 del propio código establece que el tribunal arbitral podrá ordenar la adopción de las providencias precautorias necesarias y podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía suficiente en relación con esas medidas. El árbitro como el juez ordinario, ejerce facultades públicas.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 620 previene que el compromiso arbitral produce las excepciones de incompetencia y litispendencia si durante él se promueve el negocio ante un tribunal ordinario y el artículo 36 del

mismo código precisa el concepto de litispendencia diciendo que esta existe cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo. Los artículos antes mencionados equiparán manifiestamente al árbitro con el juez ordinario.

También el artículo 623 del mismo ordenamiento, en forma textual dice: "Los árbitros sólo son recusables por las mismas causas que lo fueren los demás Jueces". Sin diferenciar a los árbitros designados por las partes y los que hayan sido elegidos por las partes.

2.4 CARACTERISTICAS Y FINES DEL ARBITRAJE.

El juicio arbitral como medio para resolver las controversias planteadas producto de un acuerdo celebrado entre las partes y resuelto por verdaderos profesionales, plantea la necesidad de conocer las características y propósitos generalmente aceptados.

2.4.1. El arbitraje es un medio de solución de controversias.- El arbitraje tiene como objetivo el resolver un litigio, una contradicción de intereses que existe entre las partes contendientes. Se trata de una institución de solución de conflictos producto de un acuerdo celebrado entre las partes, quienes convienen que

determinados negocios se resuelvan según lo decida un tribunal arbitral.

2.4.2. Decidida por un tribunal arbitral.- El árbitro es un tercero imparcial que tiene como función resolver la cuestión planteada. Las partes tienen la libertad de determinar el número de árbitros. De acuerdo al Código de Comercio, debe entenderse por tribunal arbitral al árbitro o árbitros designados para decidir una controversia, (artículo 1416 fracción V).

2.4.3. Por acuerdo entre las partes.- El arbitraje surge de la voluntad de las partes, ella da origen al juicio convencional ante los tribunales arbitrales, el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir, respecto de una relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de acuerdo independiente, (art. 1416, fracción I del Código de Comercio).

Este acuerdo es respetado por los tribunales ordinarios, quienes reconocen su validez y en el momento procesal oportuno obliga a la parte condenada a cumplir con la decisión (laudo) emitida por el tribunal arbitral.

2.4.4. Con ausencia de competencia judicial al celebrar el acuerdo arbitral.- De lo anterior se deduce que al celebrar las partes el acuerdo, no es necesaria la presencia de un juez ordinario ya que el acuerdo es de carácter privado, la competencia de un tribunal arbitral proviene de la voluntad de las partes y el compromiso se puede celebrar en cualquier lugar, la voluntad de las partes deberá constar por escrito y consignarse en documento firmado por las partes, (artículo 1423 del Código de Comercio).

2.4.5. Rapidez.- Una de las diferencias importantes, entre el procedimiento judicial y el arbitral, consiste en que éste ofrece una forma más rápida de solucionar los conflictos, por la razón de que los tribunales judiciales cuentan con un rezago que les impide atender de manera pronta y expedita las controversias sometidas a su conocimiento.

Por otra parte, el arbitraje puede concluirse en el tiempo que las partes convengan, tomando en cuenta la complejidad de la controversia. El árbitro tiene como objetivo el solucionar el conflicto planteado por las partes y por lo tanto, éstas y el árbitro impulsan el procedimiento hasta que el tribunal arbitral emita el laudo correspondiente.

2.4.6. Sencillez.- Nos permitimos señalar otra diferencia del procedimiento judicial y el procedimiento arbitral, en el primer caso, los litigios se desenvuelven con bastante rigidez y solemnidad; los términos en este procedimiento para contestar la demanda, para ofrecer pruebas, para formular alegatos, deberán presentarse en el plazo establecido por la ley de lo contrario se tienen por no presentados. El juicio arbitral es más dúctil y flexible, ofrezca a las partes más facilidades para oponer las excepciones y defensas que consideren necesarias, ofrecer pruebas, para formular alegatos, los términos son por acuerdo de las partes y a falta de ello, el tribunal arbitral podrá establecerlos y dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado.

2.4.7. Economía.- El artículo 17 de nuestra Carta Magna prohíbe las costas judiciales, sin embargo, los gastos que erogan las partes en el procedimiento judicial son muy elevados, estos desembolsos consisten en los honorarios de los abogados, de los peritos, los gastos de los testigos, de la contraparte en caso de ser condenado, así como también otros gastos que no están contemplados en los aranceles.

El juicio arbitral también representa gastos, el artículo 1416 fracción IV de nuestro Código de Comercio, establece las costas mismas que consisten en los honorarios

del tribunal arbitral y los gastos que éste realice con motivo del juicio, así como también los gastos que se relacionan con el cumplimiento del laudo.

Sin embargo, a pesar de lo anterior es más económico el juicio arbitral, su costo varía de acuerdo al monto total del valor del litigio. En términos generales podemos decir que cada parte eroga sus gastos, como es el caso de la presentación de dictámenes, testimonios y demás pruebas necesarias en el juicio arbitral.

2.4.8. Intervención de expertos.- Debido al desarrollo tecnológico, político y cultural las relaciones comerciales son cada vez más complejas, por ende es de vital importancia que el árbitro sea conocedor de la materia o negocio que se someta a su conocimiento y emitir un laudo justo.

El arbitraje llevado a cabo por instituciones arbitrales, cuentan con nóminas de árbitros mismas que son elaboradas teniendo en cuenta la pericia y calidad profesional de las personas llamadas a resolver la contienda.

Todas las instituciones arbitrales tienen publicados reglamentos de arbitraje, formulados con gran experiencia y que mediante ella, se ha demostrado su

eficiencia práctica. Es así que este arbitraje ha tenido mucho éxito debido a la intervención de árbitros expertos muy competentes, tanto en comercio nacional como en el internacional. En este último caso, las partes quieren llegar a un resultado que sea de acuerdo con las prácticas uniformes del tráfico en donde actúan, y no desean someterse exclusivamente a las disposiciones de un sistema jurídico determinado, ni a la justicia de un país de una de las partes, sino recurrir a personas conocedoras de su tráfico mercantil y, hasta donde sea posible, imparciales.

2.4.9. Privacidad.- Las relaciones comerciales llaman la atención pública, en especial cuando surgen conflictos entre ellas, los medios masivos de comunicación se encargan de dar a conocer el litigio a la opinión pública entonces, el comerciante se ve perjudicado debido a esa publicidad antes de que conozca la sentencia condenatoria o absolutoria. Las partes en conflicto ven pisoteado su prestigio que tanto tiempo les llevó construir, su buena reputación se destruye en un instante.

En cambio, el procedimiento arbitral se tramita a puerta cerrada, solo se enteran de ese juicio las partes y el arbitro. La opinión pública no tiene conocimiento de las controversias surgidas entre ellos y las buenas relaciones comerciales no se ven afectadas.

2.4.10. Amplitud de examen.- Consiste en que el árbitro puede allegarse los elementos probatorios que considere necesarios, para tener un conocimiento firme del asunto planteado por las partes, realiza un examen profundo de las pretensiones de los contendientes. La comunicación entre el árbitro y las partes es directa e inmediata lo que trae como consecuencia una comprensión de la controversia sometida a su conocimiento.

2.4.11. Buena voluntad.- Esta característica la vemos en el momento en que las partes deciden plasmar en un contrato la cláusula arbitral compromisoria, de buena fe acuerdan que en caso de existir una controversia sea sometida al conocimiento de un tribunal arbitral. Denota el ánimo de las partes de resolver sus controversias pacíficamente.

2.4.12. Aspiraciones a una justicia mejor administrada.- Los excesivos formulismos y solemnidad en la administración de justicia por tribunales judiciales, hace que el juicio sea muy lento. Las partes buscan una solución pronta y expedita, (términos judiciales V.gr: para contestar la demanda, para ofrecer pruebas, para ofrecer alegatos, etc.). El juicio arbitral es flexible da libertad a las partes y evita el exceso de solemnidad.

2.4.13. Búsqueda de una justicia sin los errores del sistema judicial.- En general los comerciantes prefieren

el juicio arbitral debido a sus características que ya hemos comentado como son: rapidez, economía, sencillez, amplitud de examen; ofrece además una solución de la controversia emitida por expertos modernos y eficientes, frente al rezago y tardanza de la administración de justicia hecha por los tribunales ordinarios (20).

2.4.14. Preocupación por la equidad.- Las partes frecuentemente eligen las reglas que desean se apliquen, de estricto derecho o que los árbitros actúen como amigables componedores (equidad o ex aequo et bono), en este último caso se faculta a no ajustarse a las disposiciones del derecho vigente en un Estado.

Las partes pueden convenir que se apliquen las reglas de derecho que ellos determinen, generalmente eligen reglas de alguna institución que se dedique en forma profesional al arbitraje.

En caso de que las partes quieran que sea un arbitraje ex aequo et bono, en todos los caso, el tribunal decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles.

(20) Zamora Sánchez Pedro. Op. Cit. P. 36.

2.5. FORMA Y CONTENIDO DEL ARBITRAJE.

Estructuralmente la institución arbitral es una relación jurídica triangular en cuyo vértice esta situado el tribunal arbitral, que es aquel o aquellos sujetos designados para decidir una controversia, y en cada vértice encontramos a las partes.

Generalmente los elementos que comprende el juicio arbitral son: el acuerdo o cláusula arbitral compromisoria, el procedimiento el laudo.

2.5.1. El acuerdo o cláusula arbitral.

El acuerdo o cláusula compromisoria es la fuente del juicio arbitral, acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de acuerdo independiente. (art. 1416 del Código de Comercio).

De lo anterior deducimos que hay dos momentos para que nazca el juicio arbitral antes (cláusula arbitral) o después de surgida la controversia, (compromiso arbitral).

La cláusula arbitral compromisoria, surge de la voluntad de las partes al celebrar un convenio; a éste le anexa una cláusula accesoria en ella se especifican las condiciones del arbitraje como son: los negocios que han de someterse al conocimiento del tribunal arbitral; las reglas aplicables al mismo; el nombre o nombres de los árbitros; el lugar; el idioma que ha de utilizarse; las costas del tribunal arbitral.

El compromiso arbitral, se formaliza por el acuerdo de las partes y el tribunal arbitral; es necesaria la aceptación del árbitro para perfeccionar la convención.

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo o en un intercambio de escritos de demanda y contestación, en los que la existencia de un acuerdo sea afirmado por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del convenio (artículo 1423 del Código de Comercio).

De lo expuesto anteriormente encontramos algunas diferencias entre cláusula arbitral compromisoria y compromiso arbitral:

1.- En la cláusula arbitral las partes se obligan a no acudir a los tribunales ordinarios, en caso de surgir una controversia, mientras que en el compromiso arbitral las partes renuncian a la jurisdicción judicial hasta la firma del convenio con la aceptación de ellas y el tribunal arbitral.

2.- La cláusula arbitral se formaliza con la voluntad de las partes, en tanto que en el compromiso arbitral se lleva a cabo por el acuerdo de las partes en litigio y el tribunal arbitral.

3.- La cláusula arbitral es accesoria a un convenio, ésta es anterior a cualquier conflicto y preve la forma de solucionarlo. El compromiso es un acuerdo posterior a las discrepancias surgidas entre las partes, y es un acuerdo independiente y principal.

4.- La cláusula arbitral, no se extingue en un sólo juicio, ya que en ella se establecen los negocios que se someten a él, en tanto que el compromiso arbitral desaparece una vez que el tribunal arbitral dicta su laudo.

5.- La cláusula compromisoria sigue siendo válida aún cuando el laudo emitido respecto de una controversia no reúna los requisitos esenciales, la nulidad del laudo no afecta a la cláusula compromisoria. El compromiso arbitral se termina con la anulación del laudo.

2.5.2. Los Arbitros.

Arbitro es aquella persona que sin ser funcionario judicial, conoce de un litigio, lo tramita y pronuncia sentencia sobre él.

Tribunal Arbitral es el árbitro o árbitros designados para decidir una controversia, no establece las calidades y requisitos de los árbitros (1416 del Código de Comercio), sin embargo, existe la disposición general en los artículos 646, 647 del Código Civil para el Distrito Federal, ser mayor de edad (18 años), disponer libremente de su persona y de sus bienes. Por lo antes expresado, los árbitros tienen responsabilidad, obligaciones y derechos, únicamente pueden desempeñar el cargo de árbitro aquellas personas capaces de acuerdo al derecho civil.

Otra limitación la encontramos en los artículos 21 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que ningún funcionario de la

administración de la justicia podrá desempeñar otro puesto entre ellos, funcionarios, árbitro y arbitradores.

Procedimiento.- "Es el método seguido para resolver la controversia planteada ante el árbitro" (21).

El procedimiento lo fijan las partes, como es el caso del arbitraje "Ad-hoc", en el cual las partes estipulan las reglas aplicables para la solución de las controversias, no es muy frecuente este arbitraje y solamente tiene buenos resultados cuando se basa en reglas establecidas por alguna institución arbitral.

En el caso del arbitraje legal, el procedimiento está regulado en el Código de Comercio, si las partes no convinieron otras reglas aplicables. Cada legislación ya sea mercantil, civil o procesal otorga características particulares a la figura arbitral. El procedimiento arbitral existe según se trata de arbitraje ad-hoc, institucional o legal.

(21) Zamora Sánchez. Op. cit. P.41

2.5.4. El Laudo o Sentencia.

Laudo arbitral proviene del latín laudare, (de laus-laudis) que significa decisión dictada por el árbitro para resolver un conflicto que haya sido sometido a su conocimiento por las partes. El laudo es el acto jurisdiccional por el cual los árbitros cumplen con su encargo, declaran el derecho o la equidad del caso, resuelven las cuestiones planteadas y transforman la insatisfacción relevada por el compromiso en satisfacción jurídica (22).

En el proceso judicial y el arbitraje existe una diferencia muy importante, consistente en que los jueces deben necesariamente expresar en sus sentencias sus motivos y fundamentos, por motivos significa indicar cuales fueron las razones en que se basa la decisión judicial; mencionar los fundamentos es igual a indicar los artículos de la ley o principios jurídicos aplicables al caso concreto; esta obligación dimana de nuestra constitución de los artículos 14 y 16 sin ellos la sentencia es nula. Los árbitros al pronunciar sus laudos también tienen que observar lo anterior, pero hay excepciones y ocurren cuando las partes autorizan a los árbitros a no dar los motivos de sus laudos, cuando fallan como amigables componedores en todos

(22) Barrios de Angelis, Dante. El juicio arbitral. P. 78.

los casos, los árbitros decidirán con arreglo a las estipulaciones del acuerdo arbitral y tomarán en cuenta los usos mercantiles aplicables del caso.

Los árbitros pueden resolver conforme a las reglas de derecho que las partes determinen, pudiendo ser la ley de un Estado determinado o reglas establecidas en una convención, en una ley modelo o cualquier otro instrumento legal, aun cuando no haya entrado en vigor como derecho vigente en algún Estado.

2.5.5. La ejecución del laudo.

En este aspecto, el tribunal arbitral carece de imperio para hacer cumplir a las partes con su determinación, por lo que su misión termina al dictar el laudo, la ejecución de éste reside en la potestad del imperio a cargo del Estado, a través de sus órganos públicos, por medio del exequatur. En México la homologación no existe, pero el "exequatur" si procede tanto para un laudo nacional como para un extranjero.

Los jueces tienen obligación de otorgar el exequatur cuya función es, en opinión de la Suprema Corte, completar el laudo sin entrar en el estudio material de la misma, pues no tiene facultades para ello, solamente

verificará que el laudo está de acuerdo con el ordenamiento legal, cuando se trate de un arbitraje de derecho.

El artículo 1461 del Código de Comercio establece que para ejecutar un laudo se presentará una petición por escrito al juez, anexando el original del laudo o copia certificada, original del acuerdo, si el laudo o el acuerdo no estuvieren redactados en español, la parte que lo invoque deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos, hecha por perito oficial, de donde se desprende que la relación de igualdad que se dió entre las partes del acuerdo y que por tanto compete regular al derecho privado, se pasa a una relación de subordinación del particular al Estado, ejecutor de la sentencia, lo que significa que las acciones pasan al marco del derecho público (23).

2.5.6. La publicación del laudo.

En nuestra legislación no existe ninguna disposición para que el laudo se publique, sin embargo algunos laudos dictados por arbitrajes oficiales como los de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de

(23) García Maynes, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", P.P. 132-134.

México (COPRAMEX), tienden a hacerse del conocimiento general mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación (24).

24) Briseño Sierra, Humberto. Op. Cit. P. 45.

C A P I T U L O T E R C E R O

LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR Y EL
ARBITRAJE.

Es necesario analizar el origen de la Procuraduría Federal del Consumidor para comprender las finalidades que persigue esta institución.

Debido a la actividad industrial o comercial el Estado ha tendido que regular los precios tanto de bienes como de servicios a través de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en ella se plasma la exigencia directa e indirecta que obliga al empresario a actuar de buena fe, de lo contrario existe un sistema sancionatorio como aval necesario. La Procuraduría tiene como función administrativa el promover y proteger los derechos e intereses del consumidor; procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Entre las causas por las cuales la población acude a la Procuraduría Federal del Consumidor son: el aumento de precios de bienes y servicios, incumplimiento en las condiciones contractuales, cobros indebidos, ocultamiento de productos básicos, defectos o vicios de fabricación de bienes y malos servicios.

En estas condiciones, es necesaria la intervención de esta institución para frenar el proceder ilícito de

comerciantes y proteger los intereses de la población consumidora.

3.1. ANTECEDENTES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

De acuerdo con el pensamiento griego, los dioses o las bestias son los únicos seres que pueden vivir sin sociedad. Así también, la frase de que "el hombre es un animal político".

El hombre en su convivencia con los demás, está inmerso en una serie de problemas que de no ser regulados, acarrea violencia, lucha constante, caos y dominio de los más fuertes. En este sentido el hombre ha sido víctima de injusticias como es la desigualdad por falta de la fuerza necesaria para defenderse. Sin embargo, la influencia de grandes intelectuales han logrado difundir a todos los hombres las ideas acerca de los derechos elementales de que deben gozar todos ellos. Por tal motivo los estados han creado medios de control para que los individuos frente a las autoridades, gocen de la protección que todo sistema jurídico debe otorgarles.

La Procuraduría Federal del Consumidor es una derivación del Ombudsman. La institución del Ombudsman se remota al siglo XVI, con el Preboste de la Corona, que

actuaba tanto en Suecia como en Finlandia, en esa época los dos países estaban unidos. En 1713 se creó el cargo de Procurador Supremo y en 1719 cambió por el de Canciller de Justicia, Justite Kansler o J K y fue también llamado Justitie Ombudsman o J. O. (25)

La designación del Canciller de Justicia era realizada por el rey lo que le privaba de independencia, posteriormente esta facultad correspondió a cuatro cuerpos que representaban a cuatro estados.

A pesar de este importante antecedente, se sostiene que como institución reglamentada, el Ombudsman aparece en la Constitución de Suecia en 1809, conservando el nombre de Justitie Ombudsman o J O, diferenciándose del Canciller de Justicia por sus funciones y consideradas como dos instituciones.

"La Constitución Sueca de 1809 declara que se designará una persona, por el parlamento, para que en su nombre vele por los derechos generales e individuales de pueblo, vigilando que los jueces y demás funcionarios

(25) Cuadernos de Legislación Universitaria, Defensoría de los Derechos Universitarios (Ombudsman de la UNAM), Número 2, Nueva Época. P. 7

cumplan con las leyes y las apliquen del modo establecido por el parlamento" (26).

Los requisitos que debía cubrir una persona para obtener el cargo de Ombudsman, considerado como un alto rango, se le dió el carácter de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, debía ser un candidato de alto nivel intelectual, moral y además:

1.- Ser un prestigiado jurista, puesto que su labor consistiría, en velar por el cumplimiento de la ley.

2.- Debía ser persona de indiscutible integridad.

3.- No debía tener otro cargo público, ya que su función exigía una total atención a la labor encomendada, puesto que iría de por medio el interés personal y económico de los afectados en caso de algún incumplimiento de la ley.

La exigencia en el sentido de no ocupar otro cargo, ayudaría además a evitar conexiones especialmente con grupos políticos, que podrían trascender a la imparcialidad exigida.

Todos los requisitos antes mencionados, eran necesarios porque de ello dependía el éxito de la institución vigilante del orden jurídico y la protección de los quejosos.

El Ombudsman Sueco era independiente conocía de quejas específicas que le planteaban los agraviados de manera individual. Los quejosos eran atendidos en forma directa y personal, para que pudieran narrar con facilidad los hechos que consideraren que causaran perjuicio y a la vez pudieran ser comprendidos por la persona que perteneciere a la institución.

Los quejosos estaban obligados a presentar todos los documentos en que se apoyare la denuncia y probaban la veracidad de la violación.

El Ombudsman tenía facultades para realizar las investigaciones que considerare necesarias para el debido conocimiento de la verdad y se le atribuían plenos poderes para allegarse a los documentos de las autoridades. Cuando el Ombudsman llegaba al final de la investigación emitía una recomendación, para que de ser posible se le resarciera del derecho violado a la parte afectada.

Las recomendaciones carecían de imperatividad, es decir, no tenían carácter coactivo para forzar a la

autoridad a cumplir con la recomendación, ni tampoco el Ombudsman podía aplicar sanciones por incumplimiento y existían dos opciones cuando se demostraba que la autoridad era responsable:

La primera consistía en tramitar un procedimiento disciplinario en su contra, a fin de amonestarlo si la falta era leve.

La segunda, solicitar al tribunal que correspondiera que procesara a la autoridad responsable de la violación.

El Ombudsman Sueco publicaba las recomendaciones, lo que traía como consecuencia que la administración pública tuviera conocimiento del número de quejas incoadas y qué autoridades eran responsables, así como el cumplimiento de las mismas, la publicación de las resoluciones originaban desprestigio de manera que las autoridades procuraban no violar los derechos de los ciudadanos.

Actualmente el término Ombudsman se aplica a la persona que realiza la labor de protección a los particulares frente al proceder ilegal de la Administración Pública, así también, para designar a toda una institución a la cual los particulares puedan dirigirse para obtener

reparación de sus derechos, en los casos que se consideran violados.

La mayor parte de los países cuentan con tribunales, especialmente administrativos, que realizan la defensa de los particulares, generalmente en relación a violaciones de derechos causados por otros particulares.

Desde hace tiempo surgió la inquietud en México de crear un Ombudsman, que tuviera como objeto el proteger los intereses y derechos de los individuos de actos emitidos por autoridades.

El primer antecedente en México, con características del Ombudsman, surgió con el decreto expedido en 1847 en San Luis Potosí, a través de la Ley de Procuradurías de los Pobres; cuya obligación, consistía en ocuparse de la defensa de las personas desvalidas y solicitar ante las autoridades respectivas pronta e inmediata reparación sobre cualquier exceso, agravio o vejación cometidas en contra de aquellas personas (artículo 2°).

El artículo 6° de la citada ley establece en caso de que la autoridad cometiese algún agravio la Procuraduría procedía a integrar la investigación de inmediato, de

resultar culpable el funcionario o autoridad del agravio era juzgada y sancionada por la autoridad judicial.

A través de la historia el hombre se ha preocupado por regular los precios de mercancías; la economía de libre concurrencia se desarrolla por la oferta y la demanda; por lo que el Estado se ha visto en la necesidad de regular los precios y proteger a los consumidores. Como consecuencia, el empresario se ha visto obligado a actuar de buena fe y lealtad.

Por decreto expedido por el Congreso de la Unión de fecha 22 de diciembre de 1975, se expide la Ley Federal de Protección al Consumidor, la cual crea a la Procuraduría Federal del Consumidor que se define técnicamente, como un organismo descentralizado de servicio social, con funciones de autoridad, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora (artículo 57).

La Procuraduría por sus lineamientos se ajusta a las características del Ombudsman, pero con la diferencia de que no atiende a las personas afectadas por actos de autoridad, sino por prestadores de servicios, también atiende conflictos de particulares con particulares.

Procuraduría, en su significación más amplia, es el oficio o cargo de procurador, que realiza las funciones de procuración, es decir, llevar a cabo diligencias de cuidado y manejo adecuado de los negocios de otra persona. La Procuraduría es también la oficina en donde despacha el procurador (27).

La Procuraduría Federal del Consumidor, representa los intereses de la población consumidora tanto en lo individual como colectivamente, ante proveedores de bienes y servicios, autoridades administrativas y autoridades jurisdiccionales.

2.2. MARCO LEGAL.

Por decreto expedido por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, de fecha 27 de enero de 1992, se reformó el artículo 102 de la Constitución, habiéndose agregado un apartado B que establece:

"El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán

(27) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo P-Z. P. 2586.

organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados".

Por otra parte el artículo 5 de la propia Constitución otorga la libertad de comercio a cualquier mexicano o extranjero para ejercer una actividad comercial, sin más limitación que la permitida por las leyes y solo

podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros.

A su vez, el artículo 28 de la Ley Suprema, párrafo tercero limita la actividad comercial al establecer:

"Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses".

El artículo 73 de la ley mencionada, faculta al Congreso de la Unión , para legislar en toda la República en materia de comercio.

En cumplimiento de lo ordenado en nuestra Carta Magna, aparece en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975, la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuyo objetivo es equilibrar la producción de bienes y servicios, al consumo, combatir el acaparamiento de bienes de consumo necesario y alzas inmoderadas de precios, para poder cumplir con ello se crea la Procuraduría Federal del Consumidor que por sus lineamientos se ajustan a las características del Ombudsman.

3.3. ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

Objeto.

Es promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

I.- Derechos Básicos en las Relaciones de Consumo.

1.1. La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por practicas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;

1.2. La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones;

1.3. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;

1.4. La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;

1.5. El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, administrativa y técnica a los consumidores;

1.6. El otorgamiento de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos; y

1.7. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos de servicios.

II.- Obligados al cumplimiento.

2.1. Los proveedores y los consumidores.

2.2. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, cuando tengan el carácter de proveedores o consumidores.

La Procuraduría Federal del Consumidor tiene las siguientes:

III.- Facultades.

3.1. Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

3.2. Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan;

3.3. Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores.

3.4. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor

conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado.

3.5. Formular y realizar programas de difusión y capacitación de los derechos del consumidor.

3.6. Orientar a la industria y comercio respecto de las necesidades y problemas de los consumidores.

3.7. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección al consumidor.

3.8. Promover y realizar directamente, en su caso programas educativos y de capacitación en materia de orientación al consumidor y prestar asesoría a consumidores y proveedores.

3.9. Promover nuevos o mejores sistemas y mecanismos que faciliten a los consumidores el acceso a bienes y servicios en mejores condiciones de mercado.

3.10. Actuar como perito y consultor en materia de calidad de bienes y servicios y elaborar estudios relativos.

3.11. Celebrar convenios con proveedores y consumidores y sus organizaciones para el logro de los objetivos de la ley.

3.12. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración de información con autoridades federales, estatales, municipales y entidades paraestatales, en beneficio de los consumidores.

3.13. Vigilar y verificar el cumplimiento de precios y tarifas acordados, fijados o establecidos, registrados o autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y coordinarse con otras dependencias legalmente facultadas para inspeccionar precios para lograr la eficaz protección de los intereses del consumidor y a la vez evitar duplicación de funciones.

3.14. Vigilar y verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, pesas y medidas para la actividad comercial, instructivos, garantías y especificaciones industriales, en los términos de la Ley sobre Metrología y Normalización.

3.16. Registrar los contratos de adhesión que lo requieren, cuando cumplan la normatividad aplicable, y organizar y llevar el Registro Público de contratos de adhesión.

3.17. Procurar la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores conforme a los procedimientos establecidos en la ley.

3.17. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten los intereses de los consumidores.

3.18. Promover y apoyar la constitución de organizaciones de consumidores, proporcionándoles capacitación y asesoría.

3.19. Aplicar las sanciones establecidas en la ley.

3.20. Excitar a las autoridades competentes a que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de practicas que lesionen los intereses de los consumidores, y cuando lo considere pertinente publicar dicha excitativa, y

XXI. Las demás que le confieran la ley y otros ordenamientos.

Medidas de Apremio.

I. Multa por el equivalente de una hasta 200 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

II. El auxilio de la fuerza pública.

Multas.

Las multas serán de una vez y hasta dos mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se aplicará hasta el doble.

Clausura.

Otra sanción que la ley establece es la clausura del establecimiento por 15 días y en caso de reincidencia, hasta por el doble.

La Procuraduría las podrá condonar, reducir o conmutar, las citadas sanciones.

3.4. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

La Ley Federal de Protección al Consumidor faculta a la Procuraduría para que solucione las diferencias

entre consumidores y proveedores conforme a los siguientes procedimientos:

Procedimiento Conciliatorio que como su nombre lo indica, la Procuraduría funge como mediador y su función es el exhortar a las partes para que lleguen a un arreglo, sin tener que llegar al juicio arbitral o a ejercitar la acción en la vía que proceda.

Procedimiento por Infracciones a la Ley; éste se desarrolla cuando la Procuraduría Federal del Consumidor, con el objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la ley y no corresponda a otra dependencia, practicará la vigilancia y verificación necesaria en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expandan productos o mercancías o en los que se presten servicios. En caso de que los inspectores de la Procuraduría encuentren alguna violación a la ley de la materia, levantarán un acta y se notificará al infractor, concediéndole un término de 10 días hábiles para que rinda pruebas, la Procuraduría las admitirá, procederá a su desahogo y resolverá dentro de los quince días siguientes.

Procedimiento Arbitral, surge cuando las partes, de común acuerdo deciden someter sus diferencias al conocimiento de la Procuraduría la cual se erige en tribunal arbitral.

La labor que desarrolla la Procuraduría es importante; ha clausurado comercios del Distrito Federal, la zona conurbada del Estado de México, Guanajuato, Veracruz, Yucatán, Coahuila, Tamaulipas y Quintana Roo, por infringir la Ley Federal de Protección al Consumidor y perjudicar los intereses de la ciudadanía. La dependencia recuperó a favor de los consumidores más de 6.5 millones de nuevos pesos en los meses de enero a mayo de 1994. Al resolver las quejas que presentaron en contra de proveedores de bienes y prestadores de servicios que afectaron a los consumidores (28).

Así mismo, de enero de 1992 a mayo de 1994 la Procuraduría Federal del Consumidor recuperó en beneficio de los consumidores, un monto total de veinte millones de nuevos pesos. En este período la Procuraduría emitió 17,312 resoluciones, impuso 14,073 multas; 1,807 clausuras de establecimientos comerciales y determinó cuatro arrestos administrativos en contra de proveedores (29).

3.4.1. Régimen legal supletorio sustantivo.

(28) Díaz Redondo, Regino. La Profeco ha Clausurado 289 Comercios en el Presente año. "Excelsior". Mayo 24 de 1994. P. 1 A.

(29) Idem.

La Ley Federal de Protección al Consumidor, previendo la escasa regulación en lo referente al procedimiento arbitral establece en su artículo 120 lo siguiente:

"En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso en el que fijarán las del procedimiento que convencionalmente establezcan, aplicándose supletoriamente el Código de Comercio y a falta de disposiciones en dicho Código el ordenamiento procesal civil local aplicable".

Cabe recordar que únicamente se aplica supletoriamente el Código de Comercio o el Código Civil local cuando alguna figura está regulada en forma deficiente.

3.4.2. El Acuerdo.

El acuerdo o cláusula compromisoria es la fuente del juicio arbitral, por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de acuerdo independiente. (art. 1416 del Código de Comercio).

De lo anterior deducimos que hay dos momentos para que nazca el juicio arbitral antes (cláusula arbitral) o después de surgida la controversia, (compromiso arbitral).

La cláusula arbitral compromisoria, surge de la voluntad de las partes al celebrar un convenio a éste le anexan una cláusula accesoria, en ella se especifican las condiciones del arbitraje como son: los negocios que han de someterse al conocimiento del tribunal arbitral; las reglas aplicables al mismo; el nombre o nombres de los árbitros; el lugar; el idioma que ha de utilizarse; las costas del tribunal arbitral.

El compromiso arbitral, se formaliza por el acuerdo de las partes y el tribunal arbitral; es necesaria la aceptación del árbitro para perfeccionar la convención.

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo o en un intercambio de escritos de demanda y contestación, en los que la existencia de un acuerdo sea afirmado por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de

arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del convenio (artículo 1423 del Código de Comercio).

3.4.3. El procedimiento.

La Procuraduría podrá actuar como árbitro cuando los interesados así la designen y sin necesidad de reclamación o procedimiento conciliatorio.

El artículo 122 de la propia ley, establece que la Secretaría de la Procuraduría llevará una lista de árbitros independientes, oficialmente reconocidos para actuar como tales. Dichos árbitros podrán actuar por designación de las partes o designación de la Procuraduría, a petición del proveedor y del consumidor. En lo relativo a su inscripción y actuación se regularán por lo que disponga el reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

La designación de árbitro se hace constar mediante acta ante la Procuraduría, en la que se señalan claramente los puntos esenciales de la controversia y si el arbitraje es en estricto derecho o en amigable composición.

En tratándose de arbitraje en amigable composición se fijan las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje y el tribunal arbitral tiene libertad para resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento, es decir que se trate a las partes con igualdad y se dé a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos; lo que significa, entre otras cosas, que las partes deben ser notificadas debidamente del inicio del arbitraje. En este tipo de arbitraje, el tribunal tiene amplias facultades para allegarse a todos los elementos probatorios que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le encomienden.

En el juicio arbitral de estricto derecho, los interesados pueden convenir en que los árbitros resuelvan conforme a las reglas de derechos que ellos determinen; por lo cual los árbitros no necesariamente deben aplicar la ley de un Estado determinado, sino que pueden aplicar, por ejemplo, reglas establecidas en una convención, en una ley modelo o cualquier otro instrumento elaborado a nivel internacional que aún no haya entrado en vigor como derecho vigente en algún Estado.

En el caso concreto, la Procuraduría Federal del Consumidor tiene sus propias reglas y las partes pueden optar por éstas o por las que ellos convengan.

Las resoluciones que dicte la Procuraduría durante el procedimiento arbitral admite como único recurso el de revocación; este recurso debe interponerse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, dándose vista a la contraria por un término igual y la resolución del árbitro deberá resolverse en un plazo no mayor de 48 horas (artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor).

3.4.4. El laudo arbitral.

El laudo es el acto jurisdiccional por el cual los árbitros cumplen con su encargo, declaran el derecho o la equidad del caso, resuelven las cuestiones planteadas y transforman la insatisfacción relevada por el compromiso en satisfacción jurídica (30).

La Ley Federal de Protección al Consumidor no hace referencia a las formalidades que debe reunir el laudo arbitral por lo que se aplica supletoriamente el Código de Comercio.

(30) Barrios de Angelis, Op. Cit. P. 78.

El laudo se dictará por escrito y será firmado por el o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas. El laudo también deberá estar motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo por el que las partes hayan llegado a un arreglo que resuelva el litigio. Constará en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje. Después de dictado el laudo, el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros (artículo 104 fracción III de LFPC).

Las actuaciones del tribunal arbitral terminan por:

I.- Laudo definitivo, y

II.- Orden del tribunal arbitral cuando:

a) El actor retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca su legítimo interés en obtener una solución definitiva del litigio.

b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones; y

c) El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

El laudo arbitral sólo estará sujeto a aclaración dentro de los dos días siguientes a la fecha de su notificación (artículo 122 de la LFPC).

El laudo arbitral que emita la Procuraduría o por el árbitro designado por las partes deberá cumplimentarse o, en su caso, iniciar su cumplimentación dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación, salvo que las partes hayan determinado otra cosa (artículo 121 de la LFPC).

CAPITULO CUARTO

LA EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

4.1. DEFINICION DE LAUDO.

El término laudo proviene del latín laudare. (de laus-laudis) decisión dictada por el árbitro para resolver un conflicto que haya sido sometido a su conocimiento por las partes.

El laudo es el acto jurisdiccional por el cual los árbitros cumplen con su encargo, declaran el derecho o la equidad del caso, resuelven las cuestiones planteadas y transforman la insatisfacción relevada por el compromiso en satisfacción jurídica (31).

4.2. FORMA DEL LAUDO.

El laudo puede apreciarse desde dos puntos de vista: como el acto más importante del árbitro en virtud de que pone fin al proceso, y como documento en el cual se consigna dicha resolución judicial. En el primer caso, los laudos se distinguen por sus efectos y autoridad.

(31) Barrios de Angelis, Dante. Op. Cit. P. 78.

a) Por sus efectos pueden ser declarativos, de condena y constitutivos, entendiéndose por los primeros aquellos que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida; el segundo crea, modifica o extingue una relación o situación de derecho sustantivo, también fijan nuevas situaciones jurídicas y podemos incluir los llamados laudos pronunciados en los conflictos colectivos laborales calificados como económicos y que corresponden al concepto sentencia colectiva en materia de trabajo. Los laudos de condena son aquellos que ordena o impone el cumplimiento de una prestación determinada, ya sea positiva, V.gr: que se pague cierta cantidad o negativa que la contraparte se abstenga de hacer algo.

Por lo que respecta a la autoridad el laudo arbitral es definitivo ya que decide la controversia en cuanto al fondo y éste admite medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación.

4.2.1. Principios del laudo.

Los principios que debe respetar el laudo arbitral son: congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación.

A. Congruencia.- Este principio consiste en que las pretensiones que se resuelven en el laudo deben ser las mismas que se plantearon y debatieron durante el procedimiento, es decir, debe haber una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el árbitro. En este sentido, un laudo no puede resolver aquellas pretensiones diversas a las planteadas en la demanda.

B. Exhaustividad.- Este principio exige que el árbitro debe resolver todas las pretensiones que le fueron planteadas durante el procedimiento, es decir, el árbitro tiene la obligación de examinar todas y cada una de las prestaciones formuladas por las partes.

C. Fundamentación y motivación.- La fundamentación se refiere a los preceptos legales, en tanto que la motivación significa las razones en que se basa la decisión arbitral. El árbitro debe examinar y valorar los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados durante el proceso. La fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos invocados por el tribunal arbitral para resolver el conflicto.

FALTA PAGINA

No. 93

El laudo que emita la Procuraduría Federal del Consumidor es escrito y los árbitros deberán firmarlo. En actuaciones con más de un árbitro, bastaran las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

Además constará en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar. Después de emitido el laudo la Procuraduría notificará personalmente a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por el o los árbitros (artículo 1448 del Código de Comercio y 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor).

4.2.2. Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones.

Hemos señalado que el tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. Sin embargo, si las partes no lo indicaron, el árbitro, tomando en cuenta las características y conexiones del caso determinará el derecho aplicable. Solamente el tribunal arbitral decidirá como amigable componedor o en conciencia, cuando las partes lo hayan acordado expresamente a hacerlo. La Procuraduría actuando como árbitro decidirá con arreglo a las estipulaciones del convenio y tendrá en cuenta los usos

mercantiles aplicables al caso (artículo 1445 del Código de Comercio).

Las actuaciones de la Procuraduría terminan por:

I.- Laudo definitivo, y

II.- Orden del tribunal arbitral cuando:

a) El actor retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca su legítimo interés en obtener una solución definitiva del litigio.

b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones; y

c) El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

El laudo arbitral sólo estará sujeto a aclaración dentro de los dos días siguientes a la fecha de su notificación.

El laudo arbitral que emita la Procuraduría o por el árbitro designado por las partes deberá cumplimentarse

o, en su caso, iniciar su cumplimentación dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación, salvo que las partes hayan determinado otra cosa.

4.2.3. Costas del tribunal arbitral.

Se entiende por costas los honorarios del tribunal arbitral; los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros; costo de la asesoría pericial o de cualquier ótra asistencia requerida por el tribunal arbitral; gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; costo de representación y asistencia legal de la parte vencedora si se reclamó dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable; y honorarios y gastos de la institución que haya designado a los árbitros. (artículo 1416 fracción IV del Código de Comercio).

Tratándose de árbitros independientes, oficialmente reconocidos y designados por las partes o por la Procuraduría, a petición del proveedor y del consumidor, las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje, reglas relativas a las costas del arbitraje, a falta de

acuerdo entre las partes se aplicarán las disposiciones que establece el Código de Comercio.

El tribunal arbitral hará constar en el laudo las costas del arbitraje. Los honorarios del árbitro serán de un monto razonable teniendo en cuenta el monto en disputa; la complejidad del tema y el tiempo dedicado por los árbitros. Si intervinieron más de un árbitro, los honorarios de cada uno se indicaran por separado y los fijará el propio tribunal arbitral.

Las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo el tribunal arbitral podrá prorratear los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Respecto al costo de representación y de asistencia legal, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

4.3. ACLARACION DEL LAUDO.

El término aclaración proviene de aclarare de ad: a, y clarus: claro, vale decir, precisar, explicar

puntualizar, especificar, desenredar o desembrollar; en nuestro caso el laudo arbitral (32).

Existe la posibilidad de que el tribunal arbitral aclare el laudo, después de firmado, siempre y cuando tenga un error de cálculo, gramático o algún concepto impreciso u obscuro pero sin alterar la esencia del laudo. La petición de aclaración deberá presentarse dentro de los dos días siguientes a la fecha de su notificación (artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor). El recurso de aclaración se tramita y resuelve por la Procuraduría Federal del Consumidor o por el arbitro que pronunció el laudo.

4.4. NULIDAD DEL LAUDO.

El artículo 1457 del Código de Comercio establece que podrán ser anulados los laudos arbitrales por el juez competente cuando:

I.- La parte que intente la acción pruebe que:

a).- Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad.

(32) Silva, Jorge Alberto. Arbitraje Comercial Internacional en México, P. 200.

b).- No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiera podido, por cualquiera otra razón, hacer valer sus derechos.

c).- El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje.

d).- La composición del tribunal arbitral o el procedimiento no se ajustarán en el acuerdo celebrado entre las partes.

II.- El juez compruebe que según la legislación mexicana, el objeto de controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público.

La petición de nulidad deberá formularse dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación del laudo.

El procedimiento de nulidad se sustanciará incidentalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles.

4.5. DEFINICION DE EJECUCION.

Es el mandamiento de ejecución por virtud del cual se ordena el cumplimiento forzoso de las prestaciones a cuyo pago se hubiere condenado (33).

En su significado restringido es el cumplimiento voluntario de una obligación y en su sentido general se entiende el hacer efectivo un mandato jurídico, sea el contenido en la ley, en la sentencia definitiva o en alguna otra resolución judicial o mandato concreto (34).

La ejecución de la ley en general, es lo mismo que el cumplimiento de la ley por actos de voluntad propia y la ejecución forzosa es la que se lleva a cabo mediante "medios de coacción" que pueden ser multas, arrestos, suspensión de determinados derechos (35)

La ejecución de los laudos constituye el último periodo del juicio, llamado "vía de apremio". Implica jurisdicción y los actos que en el se realizan son actos dentro del juicio. No pueden tener otra naturaleza dado que: a) todavía hay cuestión entre partes mientras la sentencia o el laudo no se cumpla debidamente; la cuestión

(33) Valdivia, Araujo Luis. Revista Procesal,

(34) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. P. 309.

(35) Idem

es precisamente su cumplimiento; b) de no admitirse este punto se vista, se tendrá que sostener cualquiera de estos dos extremos: que la vía de apremio se lleva a cabo en jurisdicción voluntaria o que está constituida por actos administrativos (36).

Es decir, de no cumplirse voluntariamente el laudo emitido por la Procuraduría, el interesado deberá acudir ante los tribunales judiciales ordinarios para que lo ejecute. Claro que hay laudos absolutorios en los que no hay nada que ejecutar.

4.6. FUERZA EJECUTORIA DEL LAUDO.

Como hemos dicho la Procuraduría desempeña diferentes funciones a saber: a) La función conciliatoria, y b) La función arbitral. Ahora bien, lo que distingue las funciones de un tribunal de lo que pudiese ejercer cualquier autoridad, es la función jurisdiccional. Cuando actúa como tribunal arbitral, la Procuraduría tiene la facultad de decisión en el asunto que se somete a su consideración, mientras que en la función conciliatoria la Procuraduría interviene como mediador entre el consumidor y el proveedor, con el objetivo de que lleguen a un arreglo.

(36) Ibidem

En los términos de los artículos 27 fracción XVI, 121 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 444 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los laudos que emite el Procurador Federal del Consumidor, esencialmente son de naturaleza declarativa, pero no porque carezcan de ejecución en sí mismos, sino por la circunstancia de que el Procurador no está dotado de competencia para pronunciar mandamientos dirigidos a obtener dicha ejecución, o sea que no tiene facultades para emitir proveídos a fin de que se realicen diligencias de embargo para asegurar el pago de las prestaciones económicas, intereses y costas del juicio que resulten con motivo de los laudos dictados por dicha autoridad administrativa, ya que de conformidad con los artículos antes citados, cuando se falte al cumplimiento voluntario del laudo arbitral, el interesado podrá promover ante los tribunales competentes la ejecución del mismo, bien sea por la vía de apremio o por la vía ejecutiva mercantil, correspondiéndole, en estas condiciones, la efectividad de los multicitados laudos a los tribunales comunes, en su carácter de autoridades ejecutoras.

El artículo 634 del Código de Procedimientos Civiles establece la obligación que tienen los jueces de impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros.

En las sentencias condenatorias, casi siempre hay algo que ejecutar, y decimos casi siempre, por que si el laudo condena a no ejecutar un hecho, materialmente no hay nada que hacer.

Los laudos pueden ordenar: la entrega de una cantidad de dinero; la entrega de una cosa determinada; la ejecución de un hecho que pueda verificarse por cualquier persona; la ejecución de un hecho que solamente pueda ejecutarse por el condenado y la no ejecución de un hecho.

Cuando se condena a entregar una cantidad de dinero si el obligado a entregarla no la tiene, debe la autoridad apoderarse de bienes de él, venderlos y entregar el producto de ellos hasta cubrir la cantidad materia del laudo, a la parte vencedora, esto se hace por medio del embargo y posteriormente, el remate. Si el deudor no tiene bienes que se le embarguen y rematen, el laudo queda de hecho sin ejecución.

En el caso de que el laudo condene a la parte a entregar una cosa determinada, la autoridad por medio de la fuerza pública debe apoderarse de la cosa y entregarla al que obtuvo el laudo. Si la cosa ya no existe, el que obtuvo únicamente tiene derecho a que el deudor le indemnice de los daños y perjuicios; pero como la ejecución del laudo debe limitarse a cumplir lo mandado y el laudo no

manda que se pague una cantidad por daños y perjuicios sino que se entregue tal cosa determinada y para fijar la cantidad de daños y perjuicios necesita rendirse alguna justificación, racionalmente, el laudo no puede llevarse a cabo por falta de objeto, y el que obtuvo el fallo favorable, tendrá que entablar otro juicio en el que pida se condene al deudor a que le pague una cantidad determinada como indemnización de daños y perjuicios.

El laudo que condena a ejecutar un hecho que puede verificarse por cualquier persona, la autoridad debe mandar ejecutar ese hecho, sino lo quiere ejecutar el deudor entonces se embarga y rematan bienes bastantes para cubrir la cantidad a que fue condenada la parte deudora.

El laudo que ordena a realizar un hecho que solo puede ejecutar el condenado y si éste no lo hace, únicamente queda al que obtuvo el fallo demandar la indemnización por daños y perjuicios.

El laudo que condena a no ejecutar un hecho, entonces la autoridad debe hacer uso de la fuerza pública para impedir que se ejecute el hecho. Si a pesar de ello se ejecuta, la autoridad desde luego debe restituir las cosas al estado que tenían antes.

En este aspecto, la Procuraduría cuando actúa como tribunal arbitral carece de la facultad que tiene los

tribunales para ejecutar las sentencias pronunciadas, por lo que su misión termina al dictar el laudo.

La ejecución del laudo reside en la potestad del imperio a cargo del Estado, a través de sus órganos públicos, por medio de la ejecución.

Los jueces tienen obligación de otorgar el cumplimiento forzoso del laudo, en opinión de la Suprema Corte significa, completar el laudo sin entrar en el estudio material de la misma, pues no tiene facultades para ello, solamente verificará que el laudo está de acuerdo con el ordenamiento legal, cuando se trate de un arbitraje de derecho.

El artículo 1461 del Código de Comercio establece que para ejecutar un laudo se presentará una petición por escrito al juez, anexando el original del laudo o copia certificada, original del acuerdo, si el laudo o el acuerdo no estuvieren redactados en español, la parte que lo invoque deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos, hecha por perito oficial.

Consideramos necesario que se de a la Procuraduría amplias facultades para que pueda ejecutar los laudos que emite y así proceda la vía de apremio.

El procedimiento de apremio es la culminación palpable del juicio, pues a lo largo de éste se produjo la parte de conocimiento durante la cual el árbitro tuvo los elementos necesarios para dictar el laudo. Pero una vez que lo dictó y éste resultó condenatorio, ipso facto reconoció el derecho del actor, violado por el reo, y ordenó la correlativa obligación de éste, de reconocerlo y cumplirlo. Ya es necesario aquí restablecer el orden jurídico violado, cumpliendo la condena, pues la jurisdicción resultaría letra muerta si la condena no se ejecutara, aún coercitivamente. La ejecución, cuyo significado proviene de la actio in re iudicata o ex-sententia, "acción sobre la cosa juzgada" o derivada de la sentencia, debe prevalecer aún mediante el procedimiento coactivo, que es una característica de la jurisdicción.

(37)

El apremio es el acto judicial por medio del cual el juez constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo. Procede del verbo latino premo, premare; "oprimir, apretar", es decir compeler al litigante a practicar algún acto (multa, suspensión de determinados derechos y arresto), el apremio en la autoridad que lo lleva a cabo, la plenitud

(37) MAR, Nereo. Guía del Procedimiento Civil, para el Distrito Federal. P. 376.

de jurisdicción, que los romanos llamaban "imperium". A este propósito dice el maestro Eduardo Pallares: "Las funciones del ejecutor son estrictamente jurisdiccionales, y esto se ve en los puntos siguientes: Está facultado para practicar registros domiciliarios y para investigar los asuntos del ejecutado, y vencer por la fuerza toda resistencia, en cuanto sea necesario aún contra su voluntad; puede abrir puertas cerradas, buscar los muebles de las habitaciones del ejecutado, y hacer todo lo necesario para el desempeño de su cometido, por lo cual está facultado para solicitar el auxilio de la fuerza pública, y hasta militar, por intermedio del juez". (38)

Dice la doctrina que para que la ejecución proceda es necesario un título ejecutivo. En este caso el título es el laudo que emite la Procuraduría Federal del Consumidor. A partir de la ejecución, desaparece la materia del juicio que se agotó con su laudo condenatoria y éste es, en lo sucesivo, el título ejecutivo base para la vía de apremio. (39)

Por otra parte, la Procuraduría cuenta con facultades de jurisdicción cuando actúa como tribunal arbitral, la propia ley le confiere tal atributo por

(38) Op. Cít. Pallares, Eduardo. P. 501
(39) Ibidem.

voluntad del Estado al permitirle que juzgue controversias que surjan entre proveedores y consumidores. Es decir, la Procuraduría es árbitro por disposición de la ley y no por voluntad de las partes (artículos 24 fracción XVI y 117 de la LFPC).

4.7. EL JUICIO DE GARANTIAS ANTE EL LAUDO ARBITRAL.

El laudo arbitral emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor no admite más recurso que el de aclaración, 'si éste contiene algún error de cálculo, gramático o algún concepto impreciso u obscuro pero sin alterar la esencia del laudo. La petición de aclaración deberá presentarse dentro de los dos días siguientes a la fecha de su notificación (artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor).

Ahora bien, consideramos que el juicio de garantías sí procede por tratarse de laudos emitidos por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, pues quien los emite reúne las características de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

"La palabra autoridad equivale a poder, potestad o actividad, que es susceptible de imponerse a algo, y referida al Estado, como organización jurídica y política de la sociedad humana implica el poder con que éste está

investido, superior a todos los que en él existan o puedan existir, y que se despliega imperativamente, en tal forma, que nada ni nadie le es dable desobedecerlo o desacatarlo, en una palabra, es el poder de imperio emanado de la soberanía, cuyo titular real es el pueblo" (40).

En efecto, el laudo es un acto unilateral, en virtud de que para su existencia y eficacia jurídica no requiere del concurso de la voluntad del particular frente a quien se ejercita, es decir, el árbitro resuelve, sin el consentimiento de los demás sujetos que interviene (los particulares sometidos al arbitraje).

Por último, dichos laudos contienen el elemento de coercitividad, pues son emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor, a quien la Ley de la Materia le otorga facultades de jurisdicción, en cuanto a que actúa como árbitro, con dicha atribución que la propia Ley le confiere por voluntad del Estado, quien le trasmite el imperio del cual esta investido, al permitirle, por medio de la Ley, que juzgue controversias entre proveedores y consumidores, atribuciones propias del estado, pero que encomienda a dicha Procuraduría, en los artículo 24, fracción XVI y 117 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

(40) Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. p. 187.

4.8. JURISPRUDENCIA RELACIONADA.

Después de haber analizado la ejecución del laudo arbitral es menester conocer los criterios e interpretación que hacen los Tribunales Federales en el proceso de conformación, y de creación judicial. Cabe recordar que la jurisprudencia no puede crear disposiciones legales aunque en muchas ocasiones llena las lagunas de éstas, fundándose en normas legales vigentes.

4.8.1. Concepto de Jurisprudencia.

Jurisprudencia proviene de jurisprudencia, compuesta por los vocablos juris que significa derecho y prudentia que quiere decir conocimiento, ciencia, lo que significa ciencia o conocimiento del derecho. (41)

La jurisprudencia judicial es la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento. En nuestro País la jurisprudencia es la interpretación de la ley firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, la cual funciona en Pleno o Salas y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

(41) Op. Cit. Diccionario Jurídico Mexicano. P. 494

Nuestra Carta fundamental en el artículo 94 párrafo V determina que la Ley de Amparo fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el estado mexicano así como los requisitos para su interrupción y modificación.

"El establecimiento de esta institución se debe al pensamiento del ilustre jurista mexicano y ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Ignacio Luis Vallarta, quien propuso en su proyecto de la Ley de Amparo, esencialmente aprobada en 1882, que el criterio expresado por la misma Corte en cinco resoluciones pronunciadas en el mismo sentido tuviese carácter imperativo para los Tribunales Federales y así lo consagro expresamente en el Código de Procedimientos Civiles de 1908. El texto primitivo del artículo 107 de la Constitución Federal de 1917 no regulaba la citada jurisprudencia, pero si las leyes de Amparo de 1919 y 1935 exclusivamente por lo que se refiere a los juicios de amparo y en relación con la interpretación de la propia constitución, leyes federales y tratados" (42).

(42) FIX Zamudio, Héctor. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Procuraduría General de Justicia e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. México.

En las reformas sustanciales de 1951 se consignó esta institución en la fracción XII, del propio artículo 107 constitucional, pero solo respecto al juicio de amparo, y por ello fue reglamentada por los artículos 192 y siguientes de la propia Ley de Amparo. En las reformas de 1967 a la propia ley fundamental se le otorgó mayor amplitud a la citada jurisprudencia obligatoria, puesto que se le desvinculó del artículo 107 mencionado y se le incorporó en el quinto párrafo del artículo 94 con el objeto de darle mayor amplitud a la citada jurisprudencia obligatoria desde dos ángulos, en primer lugar, al extenderla a todos los asuntos de competencia de los tribunales federales y no exclusivamente al juicio de amparo, y en segundo término respecto de la interpretación obligatoria extendida también a las leyes y reglamentos locales. Los artículos 192 a 197 de la Ley de Amparo y 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal establecen los requisitos para la formación de la citada jurisprudencia (cinco resoluciones en el mismo sentido por 14 votos en el pleno, cuatro en las Salas y la votación unánime de los tres magistrados de los Tribunales Colegiados así como para interrumpir y modificar la propia jurisprudencia.

Existen diversos términos para la palabra jurisprudencia ya integrada, se emplean, indistintamente

los términos de "criterio jurisprudencial", "tesis jurisprudencial" y jurisprudencia; y por lo que atañe a las opiniones que se encuentran en proceso de llegar a constituir jurisprudencia se emplean las expresiones "sumario", "tesis", "tesis aisladas", "precedentes", "antecedente", "opinión" y "criterio".

4.8.2. Precedentes relacionados con el tema.

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO CUANDO EMITE UN LAUDO ARBITRAL.- Si bien es cierto que el artículo 57 de la Ley Federal del Consumidor establece que la Procuraduría es un organismo descentralizado con funciones de autoridad, también es cierto que el mismo realiza dos tipos de funciones, la de amigable componedor o árbitro y la de autoridad propiamente dicha; en el primer caso, cuando las partes se someten voluntariamente al procedimiento de conciliación y se emite un laudo arbitral, la Procuraduría no tiene el carácter de autoridad para los efectos de amparo.

Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito.

Amparo en revisión 255/83.- Juan Cruz Morales.- 29 de septiembre de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: Efraín Ochoa.

PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR. CARECE DE FACULTADES PARA SANCIONAR A LAS PARTES POR EL INCUMPLIMIENTO QUE REALICEN AL LAUDO ARBITRAL.- Los laudos arbitrales no caen dentro del supuesto del artículo 90 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en la parte relativa a que el incumplimiento de las resoluciones administrativas que dicte la Procuraduría Federal del Consumidor ameritará las sanciones administrativas que

señala el artículo 86 del propio ordenamiento, ya que los laudos arbitrales no tienen la naturaleza de resoluciones administrativas, porque el procurador federal del consumidor al intervenir y dictar el laudo correspondiente lo hace como cualquier árbitro privado, puesto que es designado voluntariamente por las partes y además porque existe disposición expresa al contrario al establecer el artículo 59, fracción VIII inciso E) de la propia ley, que la ejecución de los laudos se podrá promover ante los tribunales competentes; de modo que el Procurador Federal del Consumidor carece de facultades para, con fundamento en el artículo 90 de la Ley de la Materia, sancionar a las partes en el juicio arbitral por el incumplimiento del laudo respectivo.

Tribunal Colegiado Supernumerario del Primer Circuito Materia Laboral.

Amparo en revisión 218/879. Consolidadora de carga aérea Apolo, S.A. de C.V. 29 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Emma Herlinda Villagomez Ordoñez.

PROCURADURIA DEL CONSUMIDOR, LAUDOS DE LA.-
Si el laudo que se reclama fue dictado por el C. Procurador Federal del Consumidor, al señalarlo la parte quejosa precisamente como laudo, por lógica jurídica se tiene que recurrir a las disposiciones que norman esas resoluciones, y se tiene que los artículos 59, fracción VIII, incisos c) y d), y 60, fracción I, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, Disponen: "Artículo 59. La Procuraduría Federal del Consumidor tiene las siguientes atribuciones:...VIII. Conciliar las diferencias entre proveedores y consumidores, fungiendo como amigable componedor y, en caso de reclamación contra comerciantes, industriales, prestadores de servicios, empresas de participación estatal, organismos descentralizados y demás órganos del Estado, deberán observarse las siguientes reglas... c). El compromiso arbitral se desahogará conforme al procedimiento que convencionalmente fijan las partes y, supletoriamente, de acuerdo

con las disposiciones relativas de la legislación ordinaria, D). Las resoluciones de la procuraduría como amigable componedor o como árbitro que se dicten en el curso del procedimiento, admitirán el recurso de revocación. El laudo arbitral sólo admitirá aclaración del mismo..." "Artículo 60. El Procurador Federal del Consumidor, tendrá las siguientes atribuciones: I. Representar legalmente a la procuraduría y ejercitar las facultades de que tratan los artículos 62 y 63"; esto es, que las resoluciones arbitrales (laudos), son de la Procuraduría Federal del Consumidor, y es el C. Procurador Federal del Consumidor quien la representa legalmente, siendo entonces el mismo procurador, por ley, quien debe emitirlos y, por lo tanto, firmarlos por lo que no puede alegarse su falta de intervención en la emisión del laudo reclamado, que a él compete.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo en revisión 354/77. Automotores de México, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 1977. Mayoría de votos. Ponente: Abelardo Vázquez Cruz. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco.

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO EMITE UN LAUDO ARBITRAL.- Es evidente que la Procuraduría Federal del Consumidor ejerce actos de autoridad cuando para el desempeño de sus funciones emplea medidas de apremio, de las consignadas en el artículo 66 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; pero también lo es que cuando interviene como árbitro, en términos del artículo 59, fracción VIII, inciso C), no reúne las características de autoridad, así como al emitir el laudo relativo lo anterior en razón de que el laudo arbitral requiere para tener pleno cumplimiento o bien el consentimiento de las partes que se sometieron al arbitraje, o que, en su defecto, se acuda a la jurisdicción ordinaria para su cabal ejecución, tal como lo dispone el precitado precepto legal en su inciso E) en otras palabras, mientras el

juez de lo civil correspondiente no emita el mandamiento de ejecución para el cumplimiento del laudo, elemento indispensable para que la resolución arbitral pueda causar algún perjuicio a las partes, no tendrá la categoría de acto jurisdiccional; mientras tanto, el laudo en sí mismo no trasciende al ámbito o relación existente entre las partes que voluntariamente se sometieron a la controversia y, por tanto, no se esta en presencia de un acto de autoridad estrictamente en consecuencia, se estima que hasta en tanto no se ejecute judicialmente el laudo, no se esta en posibilidad de ocurrir en demanda de amparo y, por ende, resulta improcedente el Juicio de Garantías.

Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo en revisión 21/78 Infra del Centro, S.A.' 13 de diciembre de 1978 de 1978. Unanimidad de votos ponente: Mario Gómez Mercado.

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, LAUDO ARBITRAL, SUSPENSION.- No obstante lo dispuesto por el artículo 59, fracción VIII, inciso E), de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en el sentido de que, cuando se falte al cumplimiento voluntario del convenio o laudo arbitral, "El interesado deberá acudir a la Jurisdicción Ordinaria", los efectos y consecuencias de ese laudo arbitral (Poder acudir a la jurisdicción ordinaria) si son susceptibles de suspensión en el amparo, pues se cumplen los presupuesto del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Incidente en el amparo en revisión 850/79. Enrique Silva Curiel. 13 de septiembre de 1979. Unanimidad de votos. Poniente: Manuel Castro Reyes.

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO,

CUANDO EMITE UN LAUDO ARBITRAL.- La Procuraduría Federal del Consumidor no es autoridad para los efectos del amparo cuando emite un laudo arbitral. Así lo establece el inciso E) de la fracción VIII del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al consumidor, al señalar que cuando se falte al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o del laudo arbitral, el interesado deberá acudir a la jurisdicción ordinaria, para la ejecución de uno u otro instrumento. En consecuencia, debe estimarse que hasta en tanto no se ejecute judicialmente el laudo, no se esta en posibilidad de ocurrir a la demanda de garantías.

Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

Amparo en revisión 260/80. Autobuses Estrella Blanca, S.A. de C.V. 10 de octubre de 1980. Unanidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas.

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, LAUDOS DICTADOS POR LA, SON RECLAMABLES EN AMPARO ANTE JUEZ DE DISTRITO Y NO EN AMPARO DIRECTO.- Si el acto reclamado en el juicio de garantías es el laudo pronunciado por la Procuraduría Federal del Consumidor, en un procedimiento arbitral seguido en forma de juicio, en los términos del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y toda vez que dicha procuraduría, por su propia naturaleza, no es un Tribunal Administrativo o del trabajo, sino un organismo descentralizado de servicio social, con funciones de autoridad, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora, de acuerdo con lo establecido por el artículo 57 de la Ley de Protección al Consumidor, resulta claro que el Tribunal Colegiado de Circuito es incompetente para resolver el juicio de amparo directo interpuesto por la quejosa, surtiéndose dicha competencia en favor de un Juez de Distrito, conforme a lo dispuesto por los artículos 114, fracción II, de la Ley de Amparo y 42 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo Directo 273/82, Banco del Pequeño Comercio del Distrito Federal, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 1982. Unanimidad de votos ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR ACTUANDO COMO ARBITRO, LAUDOS DEL, CASO EN QUE FUNGE COMO AUTORIDAD Y EL JUICIO DE AMPARO ES PROCEDENTE.- Cuando el Procurador Federal del Consumidor percibe al quejoso para que en caso de no cumplir con el laudo arbitral se hará acreedor a las sanciones previstas por el artículo 90, en concordia con el 86, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, está actuando con facultades de ejecución, lo cual lo convierte en autoridad para efectos del amparo, porque la fuerza de que dispone es pública y por ende en esa parte del laudo reclamado el juicio de amparo es procedente.

Tribunal Colegiado Supernumerario del Primer Circuito Materia Laboral.

Amparo en revisión 218/87. Consolidadora de Carga Aérea Apolo, S.A. de C.V. 29 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Emma Herlinda Villagomez Ordoñez.

PROTECCION AL CONSUMIDOR, LAUDOS ARBITRALES EMITIDOS POR LA PROCURADURIA FEDERAL DE. SON RECLAMABLES EN AMPARO.- Los laudos emitidos por la Procuraduría Federal de Protección al consumidor, si son reclamables en amparo, pues quien los emite reúne las características de autoridad para los efectos del juicio de garantías. En efecto, el acto es unilateral, en virtud de que para su existencia y eficacia jurídica no requiere del concurso de la voluntad del particular frente a quien se ejerce, es decir, la unilateralidad significa que la creación, modificación o extinción de

situaciones generales o especiales de hecho o de derecho, o alteración o afectación de las mismas, se realice por una de las partes en la relación jurídica, como sucede en tratándose de impuestos, ordenes de aprehensión, sentencias, etcétera, a diferencia de la bilateralidad en la cual, para que se den tales efectos requiere del concurso de la voluntad de las partes (por ejemplo, los contratos entre particulares); en tales condiciones, los laudos arbitrales aludidos, son unilaterales, pues es una sola de las partes en relación jurídica la que los emite, es decir, el arbitro, sin el consentimiento de los demás sujetos que interviene (los particulares sometidos al arbitraje) y si bien es cierto que las partes en la controversia arbitral se someten al arbitraje voluntariamente, también es cierto que no por esa manifestación de voluntad el laudo deja de ser unilateral, pues la voluntad de los particulares esta determinada al sometimiento del procedimiento arbitral, más no a la creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales de hecho o de derechos, alteración o afectación de las mismas, lo cual es propio del arbitro, la Procuraduría Federal del Consumidor; en segundo lugar los laudos arbitrales a que nos referimos tienen también la característica de imperatividad, pues el gobernado en contra de quien se dicte tiene la obligación de acatarlo, no obstante que para ello tenga que solicitarse la actuación de un juez común; por último, dichos laudos contienen el elemento de coercitividad, pues son emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor, a quien la Ley de la Materia le otorga facultades de jurisdicción, es decir, la citada Procuraduría tiene dos funciones, una, la de autoridad administrativa, en cuanto a que es un organismo descentralizado de servicio social, con funciones de autoridad, con personalidad jurídica y patrimonio propio para promover y proteger los derechos de interés de los consumidores y, la otra, en cuanto a que actúa como árbitro, con funciones de jurisdicción que la propia ley le confiere por voluntad del Estado, quien le trasmite el imperio del cual está investido, al permitirle, por medio de la ley, que juzgue controversias entre

proveedores y consumidores, atribuciones propias del Estado, pero que encomienda a dicha Procuraduría, mediante el artículo 59, fracción VIII, inciso c), de la Ley Federal de Protección al Consumidor; en otras palabras, la mencionada Procuraduría es árbitro por disposición de la Ley y no por voluntad de las partes.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (TCO11095 ADM).

Amparo en revisión 1051/90. Raúl Muñoz Mireles y Olga Benavides de Muñoz. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcan. Secretario: Ricardo Ojeda Bohorquez.

PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR, MEDIDAS DE APREMIO QUE PUEDE IMPONER EL, PARA COMPELER EN LA VIA ADMINISTRATIVA AL CUMPLIMIENTO DE SUS LAUDOS, SUSPENSIÓN PROCEDENTE.- En los términos de los artículos 59 fracción VIII, inciso E), de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 444 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los laudos que emite el Procurador Federal del Consumidor, esencialmente son de naturaleza declarativa, pero no porque carezcan de ejecución en si mismos, sino por la circunstancia de que el Procurador no está dotado de competencia para pronunciar mandamientos dirigidos a obtener dicha ejecución, o sea que no tiene facultades para emitir proveídos a fin de que se realicen diligencias de embargo para asegurar el pago de las prestaciones económicas, sus intereses y las costas del juicio que resulten con motivo de los laudos dictados por dicha autoridad administrativa, ya que de conformidad con los supratranscritos numerales, cuando se falte al cumplimiento voluntario del laudo arbitral, el interesado podrá promover ante los tribunales competentes la ejecución del mismo, bien sea por la vía de apremio o por la vía ejecutiva mercantil, correspondiéndole, en estas condiciones, la efectividad de los multicitados laudos a los tribunales comunes, en su carácter de autoridades ejecutoras. De lo anterior,

resulta que, como los mencionados laudos no carecen de ejecución, los actos tendientes a la misma, si son de naturaleza suspensiva, pero como, el Procurador Federal del Consumidor no esta capacitado para ejecutarlos, ello impide que proceda la medida cautelar si únicamente se le señala a el como autoridad responsable o si señalándose también a las ejecutoras, estas niegan los actos de ejecución que se les imputan y el quejoso no demuestra lo contrario; esto es, que el particular beneficiado con el laudo ya promovió las acciones correspondientes, o de vía de apremio o ejecutiva, ante los tribunales comunes, porque si se concediera la suspensión en el primer caso (sin señalar autoridades ejecutoras), se estarían realizando actos de autoridades no llamada a juicio; y en el segundo caso (autoridades que niegan los autos de ejecución), se estarían suspendiendo actos futuros e inciertos, porque si bien el particular beneficiado puede promover la ejecución de los laudos, ello no es algo que ocurra fatalmente; es decir, no es una obligación por parte del particular, sino un derecho. Sin embargo, de conformidad con los artículos 86, 90 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el Procurador Federal de Consumidor, si tiene facultades para compeler, en la vía exclusivamente administrativa, al cumplimiento de los laudos que emite en los términos del artículo 59 fracción VIII, de la Ley de la Materia, mediante las medidas de apremio que puede aplicar a los remisos, consistentes en la imposición de multas, clausuras y arrestos administrativos, e incluso con la denuncia por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, facultades que, si bien no se traducen en actos de autoridad de naturaleza ejecutiva, entendiéndose por éstos, para el caso que nos ocupa, las diligencias de embargo para asegurar el pago de las prestaciones a que se condenó a los perdidosos en el laudo, lo cierto es que si buscan esas medidas de apremio el debido cumplimiento de los multicitados laudos en la vía administrativa, mediante la coacción moral que se ejerce sobre la persona del obligado. En tal virtud, la imposición a la quejosa de las medidas de apremio, con las que se le

apercibe para coaccionarla al cumplimiento del laudo, si es susceptible de suspenderse, toda vez que si la interesada solo busca con la medida cautelar que solicito, que no se le contraiga al cumplimiento del laudo en la vía administrativa y si el acto reclamado en el amparo administrativo, se hizo consistir fundamentalmente en el cumplimiento o ejecución del multicitado laudo, resultaría que, de negarsele la suspensión, quedaría sin materia el juicio de garantías, situación que pugna con lo dispuesto por el artículo 124, en fine, de la Ley de Amparo.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Tco 13149 Adm.).

Amparo en revisión 253/89. Incidente de suspensión en revisión. Edificios Anáhuac, S.A. y Helen Stuart, S.A. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Gongora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE LAUDOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES. FORMA DE PRESENTACION.- Aun cuando el artículo 44 de la Ley de Amparo consigne que tratándose del juicio de amparo en contra del laudos, la demanda debe presentarse por conducto de la responsable, el análisis sistemático de los numerales 158, 163, 167 a 169 de ese ordenamiento, considerados en su relación con aquel, revela que dicha regla solo es aplicable cuando el laudo sea reclamable en la vía directa, es decir, provenga de un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, pues solo estos se hallan autorizados para servir de conducto a las demandas de garantías y para proceder a la certificación, requerimiento de copias y emplazamientos a las partes a que se refieren los mismos preceptos. En este sentido, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la Procuraduría Federal del Consumidor o cualquier otro organismo no constituido formalmente como uno de los tribunales de los que hablan los artículos citados, carecen de facultades para recibir las demandas de amparo que formulen los afectados con sus laudos y, en consecuencia,

la presentación ante ellos de los recursos relativos no interrumpe los plazos previstos en los numerales 21 y 22 de la Ley de la Materia. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. (Tco 13285 ADM).

Amparo en revisión 1963/89. Improcedencia. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Gongora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR. CUANDO SON ACTOS DE AUTORIDAD SUS LAUDOS ARBITRALES.- Es exacto que conforme al artículo 59, fracción VIII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la designación del procurador como árbitro encargado de decidir una controversia es producto de la voluntad de los sujetos contendientes, y que a estos corresponde establecer las bases del compromiso arbitral. Sin embargo, cuando al pronunciar el laudo, el procurador percibe a la parte condenada de que, de no cumplir con la condena impuesta, hará uso en el ámbito administrativo de las sanciones previstas en los artículos 86 y 90 de su ley, resulta claro que al margen de cualquier consideración atinente a la legalidad de tal proceder se esta en presencia de una autoridad para efectos del amparo pues, siendo un sujeto público, pretende de hecho o de derecho imponer al quejoso su decisión y hacerla cumplir a través de medidas coactivas. Por lo demás, robustece la eficacia y la exigibilidad del laudo, la circunstancia de que en términos del artículo ya citado de la Ley de la Materia (inciso E) y de los numerales 444 y 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, los laudos de esta naturaleza ya constituyen títulos que traen aparejada ejecución.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. (Tco 13292 ADM).

Amparo en revisión 2263/89. Arturo Elorza Bermudez. 23 de noviembre de 1989 Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Gongora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. TCO 13293.

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. CASO EN QUE EJERCE FUNCIONES JURISDICCIONALES.- De acuerdo con el artículo 59 fracción VIII de la Ley Federal de Protección se desprende que la Procuraduría respectiva al tratar de satisfacer los derechos de los consumidores, puede desempeñar diferentes funciones, a saber: a) La función conciliatoria; b) La función arbitral; c) La función calificadora. Ahora bien, lo que va a diferenciar la actitud de un juez o tribunal de la que pudiese ejercer cualquier otra autoridad al resolver una controversia, es la función jurisdiccional. De acuerdo a lo anterior y considerando las funciones que ejerce la Procuraduría Federal del Consumidor, se concluye que la única en que realiza la función jurisdiccional, es cuando actúa dentro del juicio arbitral, ya que en este las partes formulan compromiso con base en el laudo que emita la propia autoridad, una vez seguido el procedimiento respectivo. Es decir, la Procuraduría tiene la facultad de decisión en el asunto que se somete a su consideración. Situación diferente se presenta en la función conciliatoria, ya que en esta la procuraduría simplemente se dedica a ser un mediador entre el consumidor y el proveedor, con el fin de avenirlos y de que lleguen a un convenio. En la función calificadora, la jurisdicción aludida no existe, toda vez que en esta la procuraduría no obliga a las partes a formular compromiso alguno, sino que por el contrario, solo determina si existe o no violación a la Ley Federal de Protección al Consumidor y deja a los contendientes en libertad de ejercer sus derechos en la jurisdicción ordinaria. Por tanto, debe estimarse que la Procuraduría Federal del Consumidor solo ejerce funciones de tribunal administrativo cuando actúa dentro del juicio arbitral reservado.

Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo en revisión 386/988. José Maclovio Flores Corona. 25 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echeagaray Cabrera.

4.8.2.1. Critica y Comentarios.

De las tesis transcritas en el punto anterior emitidas por los Tribunales Federales, se desprenden dos corrientes: la primera considera a la Procuraduría Federal del Consumidor como un árbitro privado, niegan que sea autoridad para los efectos del juicio de garantías, ya que no reúne las características de esta figura, argumentan que la parte interesada deberá acudir a la jurisdicción ordinaria para la ejecución del laudo emitido por el árbitro; mientras el juez de lo civil correspondiente no emita el mandamiento de ejecución para el cumplimiento del laudo, que es un elemento indispensable para que la resolución arbitral pueda causar algún perjuicio a las partes, no tendrá la categoría de acto jurisdiccional; por lo tanto, el laudo en si mismo no trasciende el ámbito o relación existente entre las partes que voluntariamente se sometieron a la controversia y no se está en presencia de un acto de autoridad estrictamente en consecuencia, se estima que hasta en tanto no se ejecute judicialmente el laudo, no se esta en posibilidad de ocurrir en demanda de amparo y, por ende, resulta improcedente el Juicio de Garantías.

La segunda corriente sostiene que la Procuraduría, en primer lugar, si reúne las características de autoridad para los efectos del juicio de amparo pues consideran que el laudo arbitral es unilateral, ya que una sola de las partes es quien lo emite; en segundo lugar, los laudos tienen la característica de imperatividad, es decir, la facultad que tiene la autoridad de que la parte condenada cumpla forzosamente con el laudo, no obstante que para ello tenga que solicitarse la intervención de los tribunales judiciales; y aducen que por lo que hace al elemento de coercitividad la propia ley les confiere la facultad de jurisdicción por que la Procuraduría es árbitro por disposición de la ley y no por voluntad de las partes.

Consideramos que la Procuraduría Federal del Consumidor cuando actúa como árbitro sí es autoridad para los efectos de procedencia del juicio de garantías, porque la misma tiene facultades para forzar a la parte condenada al cumplimiento del laudo por medio de medidas de apremio (multas, arrestos administrativos e incluso con la denuncia por delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad), no obstante de que la Procuraduría carece de facultades para emitir proveídos a fin de que se realicen diligencias de embargo para asegurar el pago de las prestaciones reclamadas, rematarlos y entregar el producto de ellos hasta cubrir la cantidad a que haya sido condenada la parte vencida en el juicio arbitral.

CONCLUSIONES

1.- El primer antecedente legislativo del juicio arbitral lo encontramos en el derecho romano, desde la más remota antigüedad las partes sometían sus diferencias ante un tercero imparcial y se formalizaba el arbitraje mediante el juramento recíproco de las partes.

2.- El derecho mercantil como rama autónoma del derecho, regula diversas materias, de las cuales destaca el arbitraje comercial.

Considero necesario regular el juicio arbitral como una norma de derecho común, logrando con ello una uniformidad de dicho procedimiento.

3.- De los juicios que regula el derecho mercantil, el juicio arbitral, considero que es la forma más recomendable para que las partes litigiosas resuelvan de manera pacífica sus controversias, por lo tanto, es necesario fomentar su uso como medio de solución armónica. El juicio arbitral es la forma más práctica y eficaz para solucionar los conflictos surgidos entre los contendientes.

4.- Es necesaria la impartición de cursos para preparar árbitros y técnicos de acuerdo a la materia que dominen.

5.- La Procuraduría Federal del Consumidor es árbitro por disposición de la ley, por ende, la naturaleza jurídica de la misma es de carácter jurisdiccional.

6.- Recurrir al arbitraje ante la Procuraduría Federal del Consumidor significa una descarga de trabajo para los tribunales judiciales; asimismo, celeridad en el procedimiento y privacidad entre los contendientes, lográndose una impartición de justicia pronta y expedita.

Es recomendable difundir el procedimiento arbitral, mediante cláusulas compromisorias o compromisos arbitrales. Así mismo, es necesario un cambio de mentalidad en los litigantes.

7.- Considero pertinente que la Procuraduría Federal del Consumidor, solucione aquellos conflictos sometidos a su conocimiento, como tribunal arbitral, sin necesidad de que las partes litigiosas sean proveedores o consumidores.

8.- La Procuraduría Federal del Consumidor al emitir laudo, soluciona la cuestión planteada por las partes. Sin embargo, carece de imperio, es decir de la fuerza necesaria para hacer cumplir sus laudos, por lo que tiene que solicitar el apoyo y actividad del tribunal judicial.

Es necesario, dotar a la Procuraduría Federal de Consumidor, facultades para que dicte mandamiento de ejecución o vía de apremio para lo cual es necesaria la reforma del artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

BIBLIOGRAFIA

ALCALA ZAMORA y CASTILLO, Niceto, "Proceso, Autocomposición y Autodefensa", 3a. ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991.

AKSEN, Gerald, y otros, "El Arbitraje Comercial Internacional", Selección de Lecturas, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983,

ARAUJO VALDIVIA, Luis, "El Arbitraje Comercial y su Reglamentación Legal", Revista Procesal, AÑO 4, Números 4,5 y 6, 1975, México.

ARAVENA ARREDONDO, Leonarado, "Naturaleza Jurídica del Arbitraje", Santiago de Chile, 1969.

BARRERA GRAF, Jorge, Instituciones del Derecho Mercantil, Generalidades, Derecho de la Empresa, Sociedades, 2 Ed. Porrúa, S.A. México, 1991.

BARRIOS DE ANGELI, Dante, "El Juicio Arbitral", s/e., Montevideo, Uruguay, 1976.

BATALLA GARCIA, Aniceto, "Juicio de Arbitros y de Amigables Compondores", Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1945.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, "El Arbitraje Comercial, Doctrina y Legislación", México, Límusa, 1979.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, "El Arbitraje en el Derecho Privado, Situación, Internacional", México, Imprenta Universitaria, 1963.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El Juicio de Amparo, México, Décima Quinta Edición, Porrúa, S.A., 1980.

CARRILLO RAMIREZ, Jorge Aurelio, "Arbitraje Comercial Internacional", Revista de la Facultad de Derecho, México, Tomo XI, Números 43, 44, 1961.

CASTILLO R. del José, Practicas de Enjuiciamiento Mercantil.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, "Derecho Mercantil, 2A. Ed. Editorial Herrero, S.A. México, 1981.

COSTA, Joaquín, "El Juicio Pericial y su Procedimiento", Madrid, 1904.

CRENEDES, Bernardo María, "Panorama Español del Arbitraje Comercial Internacional", Madrid, Marcial Pons.

CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, "El Arbitraje en México", El Foro, México, Octava Epoca, Tomo III, Número 1, 1990.

FERNANDEZ DEL CASTILLO, Germán, "El Arbitraje Comercial en la Legislación de México", Boletín del Instituto Comparado de México, Año IX, Número 26 Mayo-Agosto, 1956.

F. MARGADANT, Guillermo, "Introducción a la Historia del Derecho México", 3a. Ed., Esfinge.

GARCIA MAYNES, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", México, Porrúa, S.A., 1965.

GELSI BIDART, Adolfo, Revista Procesal, Año 6, Números 1 al 6, México 1977.

INSTITUTO MEXICANO DE COMERCIO EXTERIOR, "Memoria VII Simposio Sobre el Arbitraje Internacional y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías" México.

MANTEROLA MARTINEZ, Alejandro, "El Arbitraje en la Procuraduría Federal de Consumidor", El Foro, Sexta Epoca, Número 14, Julio-Septiembre, 1978.

MANTILLA MOLINA, Roberto. "Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales, Sociedades", 24 edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1970.

MOLINA GONZALEZ, Héctor, Revista de la Facultad de Derecho. Nos. 157, 158 y 159. Tomo XXVIII. Ene-Jun.

MAR, Nerec. "Guía del Procedimiento Civil, para el Distrito Federal". Editorial Porrúa, S.A. México 1993.

OTTOLENGHI, Mauricio, "Bases para una construcción del Instituto Arbitral", Revista de Derecho Procesal, Buenos Aires, Argentina, Año 1, 1943.

PALLARES, Eduardo, "Derecho Procesal Civil", 13 ed, Porrúa, S.A., México, 1989.

PUENTE Y FLORES, Arturo, "El Derecho Mercantil".

SILVA, Jorge Alberto, "Arbitraje Comercial Internacional en México".

SIQUEIROS, José Luis, "El Arbitraje Comercial en México", Revista de la Facultad de Derecho, México, Tomo XV. Numero 59, Julio-Septiembre, 1975.

SIQUEIROS, José Luis, "El Arbitraje Mercantil Internacional y el Comercio Exterior de México", Revista Jurídica de la Sociedad de Alumnos de la Escuela Libre de Derecho, México, Tomo I, Número 1, Junio 1977.

TELLEZ ULLOA, "El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano". Editorial del Autor, México 1973.

VITTORIO, Scialoja, "Procedimiento Civil Romano, Ejercicio y Defensa de los Derechos", Tr. Santiago Senties Melendo y Mariano Ayerra Redin, Jurídicas Europa-América, Chile, Buenos Aires.

VAZQUEZ ARMINIO, Fernando, "Derecho Mercantil". Ed. Porrúa, S.A. México 1977.

ZAMORA SANCHEZ, Pedro, "El Arbitraje Comercial Internacional", México, Humanitas, 1988.

OTRAS FUENTES

Diccionario "Pequeño Larousse Ilustrado", Ediciones Larousse, México, 1990.

Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pallares Eduardo. Porrúa, S.A. 1989.

Cuadernos de Legislación Universitaria, Defensoría de los Derechos Universitarios (Ombudsman de la UNAM), No. 2, Nueva Epoca.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 3a. ed, en cuatro volúmenes.